

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Adelina Velandia Fonseca. Luz Myriam Pérez de Camargo, Orlando Pérez Velandia, Lucila Pérez Velandia, María Elena Pérez Velandia, Óscar Pérez Velandia, José Darío Pérez Velandia, Candelaria Velandia de Espejo y Humberto Velandia Vásquez contra Emiliano Fuquene Rad. No. 11001310301020180055601**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88dbdcc395b128f6092a5cf9f32040f19ead287b145e5ce41  
224f30a718b15a3**

Documento generado en 27/11/2020 10:07:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Esperanza Gallo Plazas  
contra Mariela Malpica Suárez Rad. No.  
11001310301220170049301**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**804385dc2738c99907019e71d713dd9607f3aa8143d96db  
02e0e307042ccf7b8**

Documento generado en 27/11/2020 09:37:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Gilberto Mora López  
contra Inversiones González y González S.A.S., Jesús  
Alberto Valverde Tello y Ernesto González Vaca Rad. No.  
11001310303120180053401**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, adicionada el 25 de febrero de la misma anualidad, proferida por el Juzgado 31° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de las mismas a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Guzmán', written over the printed name of the magistrate.

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013199 001 2018 67944 01*

Previo a continuar con el trámite de la presente instancia, y en ejercicio de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena **oficiar** a los siguientes Juzgados, a fin de que se sirvan remitir copias de sus demandas y contestaciones, así como una certificación en la que se indique su estado actual, en la eventualidad que se hubiera proferido sentencia, se indique cual fue la decisión.

	<b>JUZGADO</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
<b>1</b>	Tercero Civil del Circuito de Bogotá	110013103 <b>003 2017 00089</b> 00
<b>2</b>	Quince Civil del Circuito de Bogotá	110013103 <b>015 2016 00565</b> 00
<b>3</b>	Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá	110013103 <b>016 2016 00525</b> 00

Por otra parte, se requiere a los abogados de las partes para que, dentro del término de tres (3) días, informen si los anteriores litigios son los únicos que se siguen entre las partes, con ocasión de la misma controversia, o si existen otros adicionales.

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho. Secretaría obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f0a19dab9521cc9c8c5ac7210b16e5e0a05e0dc68f1ccf643aeee9902356cc**

Documento generado en 27/11/2020 03:59:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

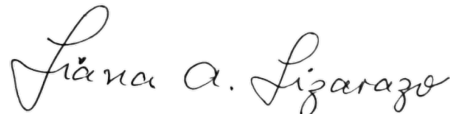
**Exp. 001 2019 00537 01**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**



**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**



Código de verificación: **c5b06af0137bf5873aca929f25b7b0f2541ec4b9d015cd032162a5977aa8d6ec**

Documento generado en 27/11/2020 01:20:30 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 110013103011 2018 00032 02**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 10 de diciembre del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional [cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)


**Exp. 015 2012 00235 02**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese**



**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **a54ca4702057a1da2dad86ef2d5f1f85b7b5764b792d941313c077c3dc3de92e**

Documento generado en 27/11/2020 12:45:07 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación 18 2017 00436 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia calendada 29 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Radicación: 110013103022-2015-00253-01**

**Bogotá D.C, veintisiete (27) de noviembre de dos mil  
veinte (2020)**

**PROCESO VERBAL DE GUILLERMO DEVIA NARANJO  
CONTRA JAIME GONZALEZ MONSALVE**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2020, proferida por el Juez 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 9° del citado decreto y el artículo 110 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e4b1b0e7321bcf1803546149a681a35b97f641f7d99403dd  
d8fa007de866940f**

Documento generado en 27/11/2020 08:51:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 110013103 023 2015 00639 01.

**Clase:** Acción Popular.

**Demandante:** Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público-DADEP.

**Demandados:** Luís Eduardo Gutiérrez Méndez, y Asociación de Vivienda Caminos de Esperanza Constructora Colpatria S.A.

**Auto:** Nulidad.

1. Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante en contra de la sentencia de 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque se advierte una serie de falencias en el trámite, que conducen a una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

2. En efecto, refulge deficiente la notificación del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad, pues si bien es cierto el artículo 21 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> establece que a estos “*se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*”, no menos lo es que se trata de una actuación de suma trascendencia que debe contener, como mínimo, la información suficiente para que aquéllos eventuales interesados tengan la posibilidad de discernir entre si es o no de su beneficio acudir al llamado judicial.

Y es que para lo anterior no basta con incluir en un periódico de amplia circulación nacional los datos del proceso [Juzgado, número de expediente, nombre de las partes y

---

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”



fecha del auto admisorio] así como la finalidad de la acción, la cual, en todo caso, se encuentra consignada en la ley -como sucedió en este caso-, pues resultaba razonable que en aquél se incluyera alguna información que condujera a esa masa indefinida de ciudadanos, a determinar, de manera por lo menos acercada, los bienes y/o zonas a las cuales se circunscribe el debate iniciado, *vr. gr.* la denominación y/o identificación precisa de las zonas y/o ubicación de los predios construidos por los accionados, se repite, para que el lector desprevenido del aviso tuviese la oportunidad de concluir, si era de su interés o no acudir ante el juez de conocimiento; escenario que no resulta plausible de la incompleta información vertida en la publicación obrante a folio 218 del cuaderno principal.

Piénsese, por ejemplo, en la hipótesis en la que los aquí accionados no solo hubiesen intervenido en el “*proyecto urbanístico Urbanización Fontanar del Río A-1*” -objeto de esta acción popular- sino en un sin número de proyectos adicionales ubicados en distintas zonas geográficas del país, lo que ocasionalmente podría haber marcado la decisión del posible interesado, en torno a definir si el disputa suscitada le afectaba o no, y, de contera, haber cohibido la intención de otros sujetos que sí podrían tener ese interés, y que no la materializaron por la falta de información en el aviso correspondiente.

3. Por otra parte, se observa defectuoso el emplazamiento de los demandados, en la medida en que, si la demanda fue admitida en vigencia del Código General del Proceso, como ciertamente sucedió el 12 de enero de 2016, era claro que el trámite debía seguirse bajo las reglas de dicho plexo normativo y, por lo tanto, la publicación realizada en torno al particular<sup>2</sup>, debió incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ibidem*, para luego designar tan solo a un abogado para representar a ese extremo procesal. Para tal efecto resáltese que el artículo 624 del C.G., consagra que “las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, a lo que cabe agregar que respecto a las acciones populares no existía régimen de

---

<sup>2</sup> Cfr. folio 427 Cd. 1 Tomo II.

transición lo que implicaba que entrando a regir el Código General dichos preceptos debían aplicarse con las salvedades del artículo 624 ibidem.

Tal actuación también resultaba de vital importancia para garantizar a los demandados el principio de publicidad que requiere este tipo de acciones, pues es claro que el trámite de las mismas se desarrolla con fundamento en principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, lo que imponía que el Juez debería velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes, en especial, aquéllas que debían ser convocadas para decidir la controversia y que eventualmente fueran emplazadas.

4. Recordemos que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes”*, el proceso será nulo. [numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.]

Todo lo anterior refleja que tanto a los demandados como a los eventuales interesados -miembros de la comunidad- no se les dio la oportunidad de conocer la acción en debida forma y, de contera, que se vulneraron derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir todo trámite procesal.

Dichas deficiencias no cuentan con un remedio inmediato -como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al auto admisorio-, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación del dicho aviso impedía continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprendió se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

5. Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del segundo de dicho hito, con excepción

de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas al proceso, para que el Juzgador de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, ordenado de nuevo la publicación del aviso a la comunidad, con la inclusión de la totalidad de la información referida en párrafos anteriores, así como el emplazamiento de los demandados en los términos ya referidos, con sus conocidas consecuencias.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del aviso a los miembros de la comunidad [folio 218 cd. 1], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas al proceso en primera y segunda instancia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma ordenada en la parte motiva. Parte actora proceda con lo de su cargo.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faacbc2e28f2479c2df7f5602747e5f83490b45c4b341dd5ae3420b4604d54fc**  
Documento generado en 27/11/2020 11:56:54 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. 031 2019 00054 01**

Preliminarmente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada el 20 de enero de 2020 por el Juzgado 31 Civil del Circuito, se concedió en el efecto devolutivo cuando realmente debió ser en el suspensivo, debido a que en el fallo se negaron la totalidad de las pretensiones (art. 323 del C.G.P.).

Por ende, en aplicación del último inciso del artículo 325 del C. G. P., se **admite** el recurso de apelación contra dicha sentencia, pero en el efecto **suspensivo**.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Comuníquese** esta decisión al Juzgado 31 Civil del Circuito.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f69265c75dbe67e054e18ebf9d2c86b282c0ec40e663b6dba0158a1deb2e31**

Documento generado en 27/11/2020 04:12:08 p.m.

Ordinario  
Demandante: Patricia Gutiérrez de Piñeres Solano y otros  
Demandado: Mario Quintero Bueno y otros  
Rad.: 037-2011-00252-01

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la apoderada del demandado Néstor Clavijo Uribe frente a la sentencia que profirió esta Corporación el pasado dieciocho de agosto.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$877.803.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2020, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante trámite ordinario pretendiendo la

simulación del contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública 980 del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, junto con la consecuente anulación de las convenciones que se realizaron con posterioridad sobre el bien ubicado en la carrera 40 # 159 A – 07, identificado con matrícula inmobiliaria 50N - 39960.

3. Para verificar el interés que le asiste al recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación confirmó la proferida el doce de febrero de dos mil veinte por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, misma que accedió parcialmente a las pretensiones al declarar la simulación de las compraventas del 24 de junio de 1995 y 20 de junio de 2005 de manera que, luego de escrutados los elementos de juicio que obran en el expediente<sup>1</sup> destaca el Tribunal que la estimación de lo desfavorable asciende a \$301.907.000<sup>2</sup> equivalente al autoavalúo del inmueble que fue aportado para la elaboración de la escritura pública 3380 de la Notaría Sexta del Cículo Notarial de Bogotá D.C. correspondiente al año 2005, visible a folio 24 del cuaderno principal, valor que indexado a la fecha de proferimiento de la sentencia con el último IPC reportado por el DANE, esto es, del mes de agosto de 2020 - arroja como resultado la suma de \$ 544.657.248-<sup>3</sup>, resultado que no alcanza la cuantía contemplada por el legislador para abrir paso a la censura extraordinaria, por lo que será del caso negar su concesión.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

---

<sup>1</sup> Artículo 339 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Folios 252 y 253 Cdo 1

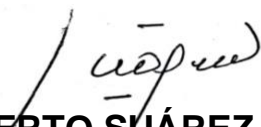
<sup>3</sup> Utilizando la fórmula:  $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$  donde:  $VI = 301.907.000$ ;  $IPC \text{ Final} = 104,96$ ;  $IPC \text{ Inicial} = 58,18$ .



**RESUELVE**

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandado Néstor Clavijo Uribe.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad.11001310303720110025201

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 99 002 2016 **00355 01**

Se **inadmiten** los recursos de apelación formulados por la sociedad demandante y por los demandados Loplast S.A.S., Raúl Eduardo López Morad y Dayana Margarita Brokate Salzedo contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 por la Superintendencia de Sociedades (Grupo Jurisdicción Societaria II), por ser el proceso de única instancia.

En efecto, nótese que la demanda se promovió conforme el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008; que ese precepto normativo establece que las acciones allí consagradas se tramitan mediante el proceso verbal sumario; que el numeral 9 del artículo 390 Cgp señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos “*que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario*”; y que el párrafo 1° de ese canon consagra que los procesos de ese tipo serán de única instancia.

En firme, devuélvase las diligencias a lo Oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 002 2016 00355 01*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4d4ac7a0856932bfdaa3ab74b8aa0a25bfa331fc6557a0dae826a4774edc0**  
Documento generado en 27/11/2020 05:07:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001-31-99-003-2018-02263-01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **ANA LUCÍA GOMAJOA TOVAR Y OTROS**  
DEMANDADO : **ALLIANZ SEGUROS S. A.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el pasado 11 de septiembre, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.** El extremo activante, en el libelo incoativo, solicitó que “se declare [que] *la aquí accionada (...) no respondió oportunamente, ni atendió los requerimientos presentados, en los cuales se demostró la ocurrencia de un siniestro, así como la cuantía de la pérdida; [ni] tampoco demostró hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad por la muerte del señor Wilson Fernando Tovar Mesa (q.e.p.d.) (...) ocurrida en día 02 de abril de 2017, en un accidente de tránsito (...) [en] la zona urbana del municipio de Nilo (Cundinamarca) (...)*” (Negrillas del texto original). En consecuencia, deprecó el equivalente de 300 S.M.L.M.V., a título de perjuicios morales, los cuales totalizó en \$234’372.600,00. Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro petitionó las sumas de \$48’134.679,73, y \$552’370.799,56, respectivamente, así como las costas procesales.

**2.** Como sustento de sus aspiraciones, los actores expresaron que Luis Fernando Tovar Mesa perdió la vida en el accidente de tránsito acaecido el 2 de abril de 2.017, viéndose involucrado en el reseñado incidente el vehículo de placas DAE 522, el cual se encontraba asegurado por la pasiva para dicha época.

Relataron que el 18 de julio de 2.017 presentaron reclamación ante la entidad conminada, quien, el 23 de agosto siguiente, les manifestó no ser posible la formalización de tal pedimento, ya que no se había definido la responsabilidad por autoridad competente, ni tampoco el monto de los perjuicios a resarcir.

Comentaron que, el 12 de septiembre de la misma anualidad, complementaron la citada reclamación y el 25 de noviembre, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Girardot llevó a cabo audiencia judicial en la que se avaló un preacuerdo, a través del cual el conductor del mencionado rodante asumió la responsabilidad; por lo que dicha autoridad jurisdiccional procedió a dictar sentencia condenatoria frente al conductor acusado.

Adujeron que, no obstante haberse insistido en múltiples oportunidades en la solicitud por el siniestro ocurrido, la encartada no objetó, ni se ha pronunciado de fondo sobre los distintos pedimentos elevados, y mucho menos demostró hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, por lo que consideran que *"la póliza presta mérito ejecutivo."*

**3.** En su oportunidad, la compañía aseguradora se opuso a lo ambicionado en el introductor, para lo cual formuló las excepciones intituladas: *"Allianz Seguros S. A. no está obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo por cuanto el conductor del vehículo de placas # DAE522 no tenía licencia de conducción"; "Allianz Seguros S. A. no está obligada a indemnizar por existir dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario"; "Allianz Seguros S. A. no está obligada a indemnizar por existir exclusión para el amparo cuando el asegurado sin autorización expresa y escrita de la compañía reconozca su propia responsabilidad y realice acuerdos"; "Allianz Seguros S. A. no está*

*obligada a indemnizar por existir una exclusión para el amparo cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado”; “Prescripción de la acción de protección al consumidor”; “Hacer un ofrecimiento transaccional por parte de Allianz Seguros S. A. no implica que la compañía acepte la responsabilidad en el accidente”; “Allianz Seguros S. A. no está obligada a indemnizar cuando la parte demandante no probó la ocurrencia y cuantía del siniestro”; “Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios por parte de Allianz Seguros S. A.”; “Ausencia de responsabilidad contractual de la aseguradora por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado”; “El demandante no ha probado la existencia real de los perjuicios morales por el valor de \$234’372.600,00, y los mismos son excesivos”; “Aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la póliza”; “Falta de la prueba y excesiva estimación de los perjuicios solicitados”; “Otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza”; “Caducidad, prescripción, compensación y nulidad relativa”; y la “Genérica”.*

## **II. SENTENCIA APELADA**

**1.-** Agotado el trámite correspondiente a esta clase de asuntos, la superintendente delegada de primera instancia desestimó las pretensiones formuladas, primordialmente, con soporte en los siguientes razonamientos:

*“(…) El contrato de seguro que se está analizando en la presente controversia es el contrato de seguros de automóviles (...) No 021994879 que amparaba, en su momento, al vehículo de placas DAE522, cuyo asegurado, tomador y beneficiario figura el señor Reinel Rodríguez Casallas, en el cual aparece también como entidad aseguradora Allianz Seguros S. A. dentro del cual (...) está uno de los amparos que se pretenden a través de esta acción afectar, que es el amparo de responsabilidad civil extracontractual. Copia de esta póliza (...) constituye prueba del mismo, aunado a que las partes durante el litigio no desconocen la existencia del mismo. Teniendo, entonces, en cuenta que el objeto de este litigio consiste, justamente, si existe o no esa responsabilidad contractual que (...) la parte actora [pretende endilgar a] la entidad aseguradora, procede el despacho a [estudiar] si está demostrado por quienes fungen como beneficiarios en este litigio la carga que le corresponde, esto es, (...) la existencia del siniestro, que es la materialización del riesgo asegurado, en los términos del artículo 1077 del C. de Co., para que, una vez acreditado ésto y acreditada la cuantía del mismo, se pueda proceder a analizar las razones de exclusión que aduce la entidad aseguradora para sustentar la razón por la cual no entra a responder.*

*En ese orden de ideas, nos tendremos que remitir al texto de la póliza, documento que no ha sido tachado por ninguno de los presentes y nos iremos específicamente al numeral sexto de la misma, donde, de manera textual se lee, '6. Responsabilidad civil extracontractual. La compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y el daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurran de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.' La parte actora, mediante las documentales allegadas al expediente, aportó copia del 25 de noviembre del año 2.017, del Juzgado 1º Penal del Circuito de Girardot, que avaló el preacuerdo realizado entre Orlando Palacios Díaz y La fiscalía, procediendo el Juzgado a proferir una sentencia condenatoria en contra del señor Palacios Díaz, por el fallecimiento del señor Tovar Mesa, en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de abril de 2.017, con una pena de 60 meses de prisión, una pena de 50 S.M.L.M.V. y también la no conducción de automotores por 90 meses. Asimismo, las partes relevaron de prueba el hecho de que el 11 de diciembre de 2.017 se radicara en el mismo Juzgado un incidente de reparación integral, el cual tuvo inicio el 24 de noviembre de 2.018 (...).*

*A pesar de lo anterior, no obra en el plenario prueba alguna que acredite que el señor Reinel Rodríguez Casallas -tomador, asegurado y beneficiario de la póliza, objeto de este estudio-, haya sido condenado a responder de manera civil por los presuntos perjuicios ocasionados con los hechos ocurridos el 2 de abril de 2.017, donde se vio involucrado el vehículo que estaba asegurado por Allianz (...). De allí, entonces, que siguiendo el planteamiento de la póliza objeto de estudio y atendiendo que la misma se refiere a que el seguro de daños (...) busca proteger el patrimonio del asegurado. No encuentra la delegatura para este momento que se cumpla, en cabeza de la parte actora, con el deber de demostrar la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del C. de Co. Aunque existe una sentencia penal que declara una responsabilidad por el homicidio en accidente de tránsito en cabeza de conductor del vehículo de placas DAE522 (...) esto es, el señor Orlando Palacios Díaz (...) no se encuentra acreditado en este proceso que este señor hubiera sido autorizado por el asegurado para su conducción, que es uno de los requisitos para la afectación de la póliza (...) siendo pertinente recordar que la competencia de la delegatura (...) no le permite entrar a hacer un análisis de esas circunstancias y decretar o no la responsabilidad del asegurado por los actos de terceros.*

*Así las cosas, la parte actora no cumple con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1.077 del C. de Co., razón por la cual deberemos declarar probada la excepción (...) 'Allianz Seguros S. A. no está obligada a indemnizar por cuanto la parte demandante no probó la ocurrencia y cuantía del siniestro', de contera, se denegarán las pretensiones de la demanda".*

### **III. LA APELACIÓN**

**1.** En desacuerdo con tal determinación, el procurador judicial de la impulsora esgrimió como razones de su disenso que "(...) *si bien es cierto se negó la [acción] teniendo en cuenta que no se logró establecer que existió un conductor autorizado, [también lo es que del] copropietario del vehículo nunca se hizo referencia por parte de la aseguradora, no existe prueba documental que determine una sola responsabilidad del conductor por un hurto o por un abuso de confianza, sustrayendo el vehículo de la propiedad del señor asegurado.*"

En el plazo que otorga la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., la parte inconforme insistió en que el "(...) *señor Reinel Rodríguez Casallas, en su calidad de asegurado, tomador y beneficiario de la póliza (...) hasta el momento no ha denunciado, o por lo menos, siquiera informado que no había permitido la conducción al señor Orlando Palacios Díaz, al momento del accidente, y aunado a ello reiteró (...) que desde el día 18 de julio de 2017, hice un requerimiento a la aseguradora (...) aportando como pruebas que tenía en mi poder, y presentando el monto de reclamación como indemnización que ascendía a la suma de \$769'852.206,00, cifra que en su momento se encontraba probada con los anexos allí aportados, y frente a la cual, en su momento, para el día 22 de agosto de 2017 la aseguradora se limitó únicamente a manifestar que no se había definido responsabilidad por autoridad judicial competente, ni se había establecido el monto de los perjuicios (...) [por lo que] nuevamente radiqué a la aseguradora el 12 de septiembre de 2017 un memorial en el que complementaba la reclamación presentada, indicando y haciendo referencia que el conductor del vehículo DAE-522, para el día 02 de abril de 2017 era el señor Orlando Palacios Díaz, y aportando el informe de accidente que daba cuenta de tal situación (...) es decir, prueba contundente para determinar la ocurrencia del siniestro, tal y como lo regula el artículo 1077 del Código de Comercio; [y, p]osteriormente, allegué a la aseguradora una segunda reclamación para afectar la póliza, ello para el día 31 de enero del 2018 (...) la cual nunca fue respondida y por la cual se inició la presente demanda en el entendido [de] que la aseguradora incumplió*

*sistemáticamente los preceptos legales contenidos en el artículo 1053 del Código de Comercio.”*

Respecto de la carga probatoria que la falladora tuvo por no atendida, replicó que “(...) *la demandante le demostró a la aseguradora Allianz Seguros S. A., la ocurrencia del siniestro, ello con todos los documentos allegados en las dos reclamaciones y en el complemento que se hiciera a la primera reclamación, es decir, en tres ocasiones se le informó y se le demostró a la aseguradora que el hecho había ocurrido, hecho que consistía en que en un accidente de tránsito causado por el vehículo de placas DAE-522 había fallecido el señor Wilson Fernando Tovar Meza (q.e.p.d.), corroborado ello con el informe de accidentes rendido por un (...) patrullero de la Policía Nacional, y respecto de la cuantía de la pérdida, en la primera declaración (...) se puso en conocimiento que por la pérdida (...) se causaron unos perjuicios morales a su esposa e hijos, e igualmente se les causó una pérdida económica definida en los escritos como lucro cesante consolidado y (...) futuro (...). En ese entendido, (...) la carga de la prueba respecto a la demandante se cumplió a cabalidad, pero también manifiesto que la carga de la prueba respecto a la demandada no se cumplió, toda vez que nunca demostró hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad, es más, nunca respondió o siquiera se pronunció respecto a las reclamaciones que le fueran presentadas por la señora Ana Lucía Gomajoa Tovar, como tercera damnificada por el accidente ocurrido el día 02 de abril de 2017, con el vehículo de placas DAE-522, el cual se encontraba asegurado por Allianz Seguros S. A. en su momento.”*

Frente al deber de aportación de la prueba, criticó que “(...) *si la demandada excepciona respecto [de la falta de autorización del conductor] debió probar lo mismo, lo cual tampoco ocurrió, la simple prueba para demostrar que el conductor no estaba autorizado, era una declaración extra-proceso, en la cual el propietario del vehículo y asegurado de la póliza manifestara que, para el día 02 de abril de 2017, él no había permitido la conducción de su vehículo (...) al señor Orlando Palacios Díaz, documento que no existe, por lo tanto queda probado que efectivamente el conductor sí estaba autorizado en el momento de la ocurrencia del hecho.”*

Igualmente, censuró que “(...) *Allianz Seguros S.A. incumplió su deber legal de manifestarse en un tiempo determinado respecto de la reclamación presentada por la aquí actora. Aunado a que la parte demandante sí cumplió con la presentación de las reclamaciones y, posteriormente, en el proceso con su deber de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de su*



*pérdida, y, sin embargo, en cabeza de la demandada estaba la obligación de demostrar los hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...) prueba que en el devenir no existe."*

Por otro lado, se quejó de que la enjuiciada no se pronunció expresamente sobre las pretensiones propuestas, tal como lo dispone el artículo 96 del C. G. del P., las cuales se enderezaron a que se declarara "una responsabilidad civil extracontractual contra la vigilada aseguradora"; no obstante, adujo que la intimada formuló una serie de defensas ajenas al objeto de la litis, "(...) *desviando con ello la atención del operador judicial, (...) lo que se demandó [aquí no] fue el incumplimiento no contractual, sino el incumplimiento legal, explicando esto en que si bien es cierto existía un contrato de seguros, en la demanda nunca se demandó tal incumplimiento, porque hasta el momento de radicar esta acción no se tenía ningún conocimiento del clausulado que regía tal contrato de seguros: **lo que se demandaba era el incumplimiento legal, es decir el no acatamiento de dar una respuesta clara y de fondo respecto de las reclamaciones presentadas**, incumplimiento que acarrea una sanción correspondiente a que la póliza preste mérito ejecutivo en contra del asegurador, en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio."* (Negritas y subrayados propios del texto transcrito); argumentaciones con las que ultimó que "(...) *en la presente causa (...) se demandó por un incumplimiento legal de la aseguradora, al no acatar los preceptos del artículo 1053, [ídem], y al contestar la demanda, la entidad aseguradora exceptuó sobre otras situaciones, las cuales de manera irregular fueron tenidas en cuenta por el despacho, [pese a] que [,] reitero, correspondían a situaciones totalmente diferentes a las planteadas en la demanda"*.

**2.** Este extremo procesal, en el término de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, procedió a sustentar el recurso formulado bajo las mismas argumentaciones esgrimidas en precedencia, insistiendo en que la ocurrencia del siniestro se probó debidamente, y en que la aseguradora fue quien incumplió con la carga procesal de acreditar las circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

**3.** En su oportunidad, el ente aseguraticio conminado, al responder los argumentos de la sustentación presentada por su contraparte, replicó que los demandantes no demostraron que el conductor del vehículo de placas DAE 522 habría estado autorizado

expresamente por el asegurado, por lo que no atendió con los requisitos establecidos en el precepto 1077 del C de Co., ahondando en que el aludido rodante fue permutado meses antes del infortunio y entregado a un tercero, hechos develados por las pruebas arrimadas al legajo.

Agregó que, "(...) *en tres oportunidades [,] le explicó a la parte demandante los motivos por los cuales no procedía la solicitud de pago realizada (...) [y] que en las diferentes comunicaciones enviadas por ALLIANZ SEGUROS S.A., la aseguradora prestó toda su diligencia para atender al asegurado, dar claridad a la exclusión contenida en la objeción, los soportes que el conductor no tenía la licencia de conducción para la fecha del siniestro y la no procedencia del amparo patrimonial*".

Al finalizar su alegato, reseñó que la contestación de la demanda se hizo conforme a los lineamientos procesales y que si la aspiración de los aquí accionantes era alcanzar los efectos de pago del artículo 1053 del C. de Co., han debido optar por la vía compulsiva y no acudir a este resguardo judicial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y no habiendo vicio que pueda invalidar lo rituado, de manera liminar, se hace necesario anotar que los activantes, a través del recurso vertical incoado, fustigaron la desestimación de sus aspiraciones demandatorias, porque, en su opinión, en las diligencias de la referencia se halla acreditado, con suficiencia, la causación y cuantía de los menoscabos sufridos por el indicado extremo procesal, así como la ocurrencia del siniestro.

**2.** Con el propósito de zanjar los reparos constitutivos de la alzada, importa memorar que el artículo 78 de la Carta Política protege los derechos del Consumidor, que en materia financiera es definido como "*todo cliente, usuario, o cliente potencial de las entidades vigiladas*", de conformidad con el artículo 2, literal d), de la Ley 1.328 de 2.009, disposición legal que "(...) *al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades*

*de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápite anteriores. Sin embargo, los componentes de desigualdad y asimetría, advertidos por [la Corte Constitucional] en punto a los extremos de negocios, con fundamento en los postulados del artículo 78 superior, no suponen una aplicación diferenciada frente al consumidor nato o al calificado, como para entender excluidos de la noción de consumidor, a actores de una u otra condición o característica, por eventuales supuestos de igualdad y/o correspondencia en la relación de consumo, dado que lo importa y trasciende no es exactamente esa condición o característica, sino el reconocimiento que ha dado el derecho constitucional de las hondas desigualdades o desequilibrios inmanentes al mercado y al consumo en las diversas actividades económicas, a partir de la mencionada relación productor/proveedor - consumidor o usuario".<sup>1</sup>*

En esa dirección, cumple destacar que los artículos 57 de la Ley 1.480 de 2.011 y 24, numeral 2, del Código General del Proceso, confirieron a la Superintendencia Financiera de Colombia competencia para conocer "(...) las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad (...) **aseguradora** (...)";<sup>2</sup> contenido normativo que guarda correspondencia con el canon 84 de la Ley 45 de 1.990 - subrogatorio del artículo 1.127 del Código de Comercio-, en cuyo tenor dispone que "[e]l seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado"; preceptiva cuya interpretación ha sido decantada por la Corte Suprema de Justicia, al reiterar que "(...) la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro (...) [C]on la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 (...) el resarcimiento de la víctima [es] el propósito

---

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-909/12

<sup>2</sup> Negrillas fuera de texto

*principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.”<sup>3</sup>*

Previsiones legales y jurisprudenciales que, claramente, habilitan a los promotores de esta actuación para someter a la cognición de la mencionada entidad de supervigilancia, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el debate suscitado con la compañía aseguradora demandada, si en cuenta se tiene que los elementos de juicio adosados al libelo genitor, patentizan, sin dubitación, que el familiar de los aquí convocantes falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de abril de 2.017, en el que se vio involucrado el vehículo de placas DAE-522, el cual aparece descrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021994879, expedida por Allianz Seguros S. A.; materialización factual que cobra fuerza de verdad con el Certificado de Defunción de Wilson Fernando Tovar Mesa, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000539574, el Informe Pericial de Necropsia No. 20170101253070001, rendido por Medicina Legal y la sentencia proferida en el radicado 0249-017 el 25 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardot, Cundinamarca, documental allegada a la encuadernación por el extremo actor, sin que fuera controvertida por la sociedad encartada, quien, valga anotar, se obligó a indemnizar “(...) *los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza*”.

**3.** Hechas las precedentes dilucidaciones, viene bien poner de presente, en primer lugar, que, en el asunto de marras, claramente correspondía a la aseguradora conminada atender la carga de desvirtuar que el vehículo siniestrado había sido conducido por un conductor que contaba autorización del asegurado para realizar dicha labor, en la medida

---

<sup>3</sup> Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, rad. 110001-31-03-027-2010-00578-01

en que se propuso como medio exceptivo la ausencia de esa permisión, siendo, entonces, del resorte de la demandada traer el convencimiento suficiente sobre el sustento de su defensa, conforme con la máxima latina "*reus in excipiendo fit actor*", erigida en la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según la cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Para el efecto, la aseguradora arrimó al plenario el "*Contrato de permuta dos vehículos*", suscrito por Reinel Rodríguez Casallas y Heliodoro Buitrago Cifuentes, mediante el cual se concertó la enajenación del automotor de placas DAE 522 -implicado en el incidente vial que produjo la muerte del pariente de los actores-; dejándose consignado en la cláusula sexta del glosado acuerdo de voluntades que la camioneta fue entregada por el primer permutante al segundo de los nombrados,<sup>4</sup> declaraciones de las que, en línea de principio, podría llegarse a desgajar que, para la época del suceso, la tenencia del rodante no estaba radicada en cabeza del señor Rodríguez Casallas, y en virtud de ello, tras haberse desprendido de su control material y potestad de mando sobre el rodante, no habría lugar a predicarse que Orlando Palacios Díaz, quien venía manejando el carro involucrado en el lance, no se encontraba autorizado por el asegurado para conducirlo.

Empero, a pesar de que el mentado elemento de juicio refiere como fecha de suscripción del contrato el 2 de febrero de 2.017 -calenda anterior a la ocurrencia del incidente-, lo que se advierte es que éste fue presentado ante fedatario público el día 27 de octubre de 2.017, acto notarial que, derechamente, lleva a tener ésta última data como la verídica del mentado documento, a la luz de lo preceptuado en el artículo 253 del C. G. del P., a tono con el cual "[l]a fecha cierta (...) **del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia** (...) "<sup>5</sup>, circunstancia que obstruye cualquier esfuerzo encaminado a desdecir que el causante del accidente en comento no estaba facultado por el asegurado para dirigir el rodante.

---

<sup>4</sup> Derivado 75, expediente digital.

<sup>5</sup> Negrillas fuera de texto.

**4.** No obstante lo anterior, al examinarse el informe de tránsito obrante en el expediente, se otea que el chofer del automotor, el día de los hechos, transitaba bajo los efectos del alcohol, lo que motivó que se dejara constancia en el citado dossier de que Orlando Palacios Díaz conducía en estado de ebriedad "*grado III*"; acaecimiento que, apreciado junto a la decisión adoptada en la jurisdicción penal en la que se condenó al acusado por el delito de homicidio culposo,<sup>6</sup> -agravado por las circunstancias contempladas en el numeral 6 del artículo 110 del Código Penal-, permite entrever que se halla probada la exclusión No 11, acordada "*para todos los amparos*", contenida en la póliza de seguro, conforme con la cual "*(...) no habrá lugar a indemnización por parte de la compañía (...) cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado.*"

Comprobación que, sin más, da al traste con la prosperidad de las pretensiones resarcitorias elevadas en el pliego genitor, si en cuenta se tiene que si lo perseguido con la presente acción de protección al consumidor financiero es la afectación de la póliza para obtener el pago de unas sumas dinerarias a título de perjuicios materiales y extrapatrimoniales, se imponía a los actores acreditar plenamente la responsabilidad civil extracontractual alegada, para que, eventualmente, la aseguradora saliera a garantizar la protección del patrimonio de su afianzado, en los precisos términos convenidos en el contrato de seguro, estipulaciones que delimitan la cobertura del riesgo y, por supuesto, las respectivas exclusiones.

**5.** Ahora, confutó el extremo opositor en su escrito impugnativo que lo peticionado en este litigio es que se declare el incumplimiento legal y falta de respuesta de fondo respecto de las reclamaciones formuladas ante la aseguradora; empero, en el texto demandatorio se afirmó que "[e]l día 23 de agosto de 2017, recibí en mi oficina una comunicación firmada por el Doctor Diego Vergara Peña, Abogado Externo Allianz Seguro S.A., en la cual me manifiesta que entre otras cosas que no era posible formalizar la reclamación, toda vez que no se había definido responsabilidad por autoridad judicial competente, ni se había establecido el monto de los perjuicios (...)", aseveraciones que evidenciadas en el material

---

<sup>6</sup> Folio 70 al 76 derivado 68.

probatorio allegado por la parte actora dejan en entre dicho la ausencia de contestación denunciada.

**6.** Con todo, si llegare a tenerse en cuenta que en el libelo iniciático se aseveró que “[I]a indemnización que se pretende sea cancelada deriva del mérito ejecutivo que presta la póliza contra el asegurador (...)”, pudiere interpretarse que la intención de los peticionarios con este proceso es que se tuvieran por satisfechos los presupuestos contenidos en el canon 1.053 de la codificación de los mercantiles,<sup>7</sup> por haberse reclamado oportunamente ante la aseguradora la ocurrencia del siniestro, junto a la demostrada causación de los perjuicios padecidos, su cuantía, la falta de objeción por parte de Allianz Seguros S. A., y, en consecuencia, exigir el pago de dichos rubros. No obstante, la vía escogida para implorar dicha pretensión recaudativa riñe con el inequívoco propósito plasmado en la Ley 1.480 de 2.011 y el artículo 24 del C. G. del P., dadas las precisas finalidades que el legislador instituyó para la acción de protección al consumidor, las que no contemplan el cobro compulsivo de sumas dinerarias; asunto que, por demás, está vedado conocer al ente administrativo con funciones jurisdiccionales involucrado en este debate, en razón a que el artículo 57 de la Ley 1.480 de 2.011, en su inciso tercero, establece que “[I]a Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. (...)”

**7.** Así las cosas, lo previamente discurrido resulta suficiente para confirmar la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte apelante, conforme a lo previsto en la regla 1ª, del artículo 365 del C. G. del P.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>7</sup> El nombrado precepto dispone “[...] la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola en los siguientes casos: (...) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2.020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto del epígrafe, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado sustanciador fija como agencia en derecho la suma de \$1'000.000,00. Tásense, en oportunidad, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(003-2018-02263-01)



**NANCY ESTHER ÁNGULO QUIROZ**

Magistrada  
(003-2018-02263-01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado  
(003-2018-02263-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

11001 3199 001 2019 80245 01

Demandante, MEDPLUS GROUP S.A.S.  
Demandado, Instituto Roosevelt.  
Demanda por Infracción de derecho de propiedad industrial.

El suscrito Magistrado confirmará el auto que, el 26 de agosto de 2020, profirió la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuyo conducto y con soporte en el artículo 317 (numeral 2º) del C. G. del P., se decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

El demandante inconforme (MEDPLUS GROUP S.A.S.) alegó, en forma escueta, que **i)** se debió hacer el requerimiento previo del artículo 317 del C.G. del P., en tanto la notificación del auto admisorio se encuentra dentro de los postulados de la normativa en cita y **ii)** la Superintendencia suspendió los términos de los procesos en curso, por lo que no se puede incluir el conteo de dicho tiempo para decretar el desistimiento tácito de la acción incoada, en especial por cuanto no tuvo acceso físico al expediente durante el periodo de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y que solo vino a obtener acceso virtual con posterioridad a la emisión del auto apelado.

Para decidir según se anunció, se CONSIDERA:

1. Lo primero que ha de resaltarse es que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar sobre la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de un año, que consagra el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P. Por tal razón, no resulta de recibo lo que argumentó el apelante, en punto a que el juzgador *a quo* lo debió requerir, conforme al numeral 1º del mismo artículo 317 a fin de que cumpliera la carga de notificación, a su contraparte, del auto admisorio de la demanda.

En efecto, a voces de ese numeral segundo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante**

**el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**”.

Es evidente, entonces, a partir de la literalidad de lo que recién se transcribió, que el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. (que fue la que aquí se aplicó), que su configuración solo requiere que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de un año, “sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional al de la constatación objetiva” de “dicho lapso”<sup>1</sup>.

2. Aquí, se observa que el expediente de la referencia permaneció inactivo por más del año que contempla la norma en cita.

Respecto del periodo pertinente, obsérvese que la última actuación notificada (por estado) data del **29 de abril de 2019** (ver constancia secretarial del 24 de agosto de 2020, fl. 96) y la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **26 de agosto de 2020**, sin que la foliatura reporte que, en ese interregno, de 1 año y 9 días, se hubiera realizado alguna actuación por iniciativa de las partes o de la Superintendencia que, en esta oportunidad funge como juez accidental.

3. Para la definición de la alzada, resulta irrelevante que, respecto del tiempo en que se prolongó la suspensión de términos que dispuso la SIC, el demandante no hubiera tenido acceso físico al expediente, ni a la sede del juez accidental. Esto por cuanto la SIC no incluyó en sus cuentas el periodo de suspensión.

Además, se observa que, para marzo de 2020, el proceso llevaba 10 meses y 16 días sin actuación alguna, por lo que, en concordancia con las Resoluciones<sup>2</sup> proferidas por la SIC, los términos para los procesos de “la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales” por “infracción a Derechos de propiedad industrial” - que es de lo que trata el litigio en marras- estuvieron suspendidos del **17 de marzo de 2020**, al **30 de junio** del mismo año.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Bogotá, primera reimpresión, 2017, pág. 1034.

<sup>2</sup> Resolución No 11790 de 16 de marzo de 2020 (artículo 1), No 19831 de 30 de abril de 2020 (artículo 1) y No 24907 de (artículo 1) de 30 de abril de 2020.

A partir del 1° de julio de 2020 se reanudaron con normalidad -para el caso de esta Superintendencia- los términos jurisdiccionales (Decreto 491 de 2020, artículo 6), por lo que el mes y 13 días faltantes para completar el año, transcurrieron para el día **13 de agosto de 2020**.

Por ello, como quiera que el auto apelado se profirió el día 26 de agosto de esta anualidad, se corrobora la hipótesis que contempla la norma (num. 2° del art. 317 del C.G.P.).

4. No prospera, por ende, la reseñada apelación.

**DECISION.** Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que, el 26 de agosto de 2020, profirió la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuyo conducto y con soporte en el artículo 317 (numeral 2°) del C. G. del P., se decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**Radicado:** 11001 31 99 002 2019 00392 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades (Grupo de Jurisdicción Societaria I) en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020, dentro del proceso de Hidrocarburos CEQU de Colombia S.A.S. contra Iberoamericana de Hidrocarburos CQ Exploración y Producción S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 002 2019 00392 02*

**Firmado Por:**

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342dd38b0ea2c5d434c68546f9b8bee353e7dc8c5b67ac2776f850ca85580009**  
Documento generado en 27/11/2020 05:02:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

11001 2203 000 2020 01853 00

Las presentes diligencias (demanda ejecutiva por cobro de costas judiciales) fueron asignadas al suscrito Magistrado, pese a que arribaron a este Tribunal con destino al Despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, provenientes del Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En efecto, por auto del 16 de marzo de 2020, el mencionado Juez 49 dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia, tras considerar que, “al tratarse de la ejecución de una providencia judicial, la competencia para el conocimiento del asunto corresponde al juez de conocimiento, en el caso concreto, al Despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”.

En ese escenario, Secretaría remita el asunto de la referencia al Despacho de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara, quien impuso las costas judiciales cuya ejecución intenta ahora la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

*REF: VERBAL de LUIS FERNANDO VARGAS PERALTA contra SALES DEL LLANO S.A. y otros Exp. No. 2020-00234-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2020, pronunciado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Luis Fernando Vargas Peralta, a través de su apoderado judicial, formuló demanda con el propósito que se declare la nulidad absoluta de los actos de registro de la venta de acciones celebrada el 13 de enero del año 2020, mediante la cual LUIS ANGEL VARGAS GUTIERREZ enajenó 400 acciones de la Sociedad Sales del Llano S.A. a favor de los señores NELSON VARGAS PERALTA y SANTIAGO VARGAS CONTRERAS.*

*2.- Mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2020, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que, entre otras, se acreditara el cumplimiento del presupuesto de conciliación prejudicial al que hace referencia el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso (doc. 2020-01-536001-000. Exp Digital).*

*3.- Con ocasión de ello, la parte convocante presentó escrito de subsanación y aunque dio cumplimiento a la mayoría de las exigencias, sobre el requisito atrás referido estimó que la materia objeto de proceso no resulta conciliable al buscarse la declaratoria de nulidad absoluta de unos actos jurídicos de registro de transferencia de acciones, aunado a que no obra pretensión económica alguna por parte del demandante, situación que conlleva a dar mayor solidez a no poderse efectuar ningún arreglo (doc. 2020-01-551769-000. Ib).*

*4.- Por auto del 27 de octubre de 2020 la Superintendencia rechazó el libelo, tras considerar que un cuando las*

*pretensiones versen sobre la nulidad de actos de registro de transferencias de acciones, lo cierto es que las partes podrían llegar a algún acuerdo sobre una fórmula que logre persuadir al demandante de desistir de sus pretensiones (doc. 2020-01-567742-000. ib).*

*5.- Inconforme con aquella determinación, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que la declaratoria de la nulidad absoluta del negocio jurídico no resulta conciliable, pues con dicho acto se transgredieron derechos de los socios, al no agotarse el derecho de preferencia pactado en el contrato social.*

*Insistió que no tiene ninguna pretensión económica, y mal se haría si se conciliara una suma de dinero para desistir de la misma, pues la nulidad continuaría latente, y es deber de los jueces declararla incluso de oficio.*

*6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 5 de noviembre hogaño mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la alzada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

*2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

*De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los*

*defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.*

*En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.*

*3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.*

*O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.*

*3.1.- En tal sentido, véase que conforme el numeral 7 del artículo 90 ibídem habrá lugar a declarar inadmisibile la demanda “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial”. No obstante, dicho requisito es exigible “en los asuntos susceptibles de conciliación” (art. 35 Ley 640 de 2001) y, siempre y cuando, no se haya solicitado la práctica de medidas cautelares (parágrafo 1° art. 590 del C.G.P).*

*4.- Descendiendo al caso sub-judice, se advierte que se revocará el auto censurado, pues no había lugar a la inadmisión y al consecuente rechazo del libelo por la falta del requisito atrás aludido, dado que, en el criterio de este despacho se trata de un asunto no susceptible de conciliación, como enseguida se explica.*

*4.1.- Las pretensiones se encaminan a que se declare que “el documento de fecha 13 de enero del año 2020, mediante el cual el señor Luis Ángel Vargas Gutiérrez, transfirió 400 acciones a favor de los señores Nelson Vargas Peralta y Santiago Vargas Contreras, adolece de nulidad absoluta” y, en consecuencia, se anule el registro de los nuevos accionistas de los libros de la sociedad Sales del Llano S.A. porque según el decir del actor se actuó en contravía del artículo 18, parágrafo 1° del*



*contrato de sociedad, conforme el cual: “Los accionistas que deseen enajenar sus acciones en todo o en parte, deberán ofrecerlas en primer lugar a la sociedad (...)”.*

*Desde esa perspectiva, es claro que se acusa el negocio jurídico de la vulneración de un mandamiento legal (contrato de sociedad es ley para las partes, art. 1602 C. Civil), al no respetarse el derecho de preferencia estipulado, actuación que “además de crear obligaciones para las partes que en el intervienen, tiene efectos frente a la sociedad, porque en tal virtud se modifica su conformación accionaria”<sup>1</sup>. De modo que “la negociación de acciones por parte de los accionistas, es un asunto que interesa a la sociedad y que por tanto implica respecto de los administradores el cumplimiento de unos deberes de los que se derivan responsabilidades, particularmente la de verificar el cumplimiento de las formalidades legales respectivas y la de negarse a registrar en el libro el movimiento respectivo. (artículos 23, 24 y 25 de la ley 222 de 1995)”<sup>2</sup>.*

*De acuerdo a lo expuesto, la irregularidad que se denuncia no podría transigirse por los extremos de la litis, en tanto atañe a cuestiones de la legalidad de actos jurídicos, así como a la “verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión, cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptible de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial” (Sentencia STC4030- 2018).*

*Y es que en asuntos que guardan relación con el tema aquí debatido, es decir, cuando el objeto de debate tiene que ver con el cumplimiento de los estatutos de la persona jurídica y de la ley, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la conciliación prejudicial no es aplicable ya que se trata de ‘una controversia o discusión que se ha privado de la disposición de los particulares, por voluntad del legislador, dada la trascendencia que para el orden jurídico reviste’ y, por ende, no se enmarcaba dentro de los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 ( Ver Providencia de 9 de noviembre de 2007, Exp. T. N°. 00270-01, reiterada en sentencia de 22 de abril de 2013, Exp. 00796-00 y sentencia de 18 de diciembre del mismo año, Exp. 02929-00).*

*5.- De lo expuesto se colige que tanto en el auto que inadmitió el libelo, como en el que finalmente dispuso el rechazo, se desconoció lo reglado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso) relativo al agotamiento de la conciliación prejudicial.*

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-45281

<sup>2</sup> *Ibidem.*

6.- *Por lo expuesto en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se revocará el auto cuestionado para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo, sin condena en costas por no aparecer causadas.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 27 de octubre de 2020, proferido en la Superintendencia de Sociedades, para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales, se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : GRUPO COMERCIAL LA CONCORDIA S.A.S.  
(DEMANDA PRINCIPAL) Y PROTECCIÓN  
INMOBILIARIA S.A. PROTECSA (DEMANDA  
ACUMULADA)  
DEMANDADOS : CARLOS ANDRÉS BARRIGA SALGADO,  
MARÍA DOLORES SALGADO VELANDIA,  
RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ Y EDGAR  
SOLINA MOYANO  
TIPO E PROCESO : EJECUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 3º, 103 y 107, párrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:30 a.m.** del día **10** de diciembre 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, de manera inmediata, el a quo remitirá el expediente contentivo de las actuaciones de este proceso. Ofíciase sin esperar la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rdo. 017201700258 01**

Se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante principal, la demandante en reconvención y el curador *ad litem* contra la sentencia de 7 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d219aee85a62890f82cfe295d54553c34e4f3bb1a322b93c26bd64d37e546040**

Documento generado en 27/11/2020 03:51:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 017201700258 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013199003201801327 01  
Clase: VERBAL - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL  
CONSUMIDOR  
Demandante: WILDER BELTRÁN SÁNCHEZ  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Comoquiera que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia omitió remitir el proceso completo en el asunto de la referencia, lo cual impide continuar con el trámite del recurso de apelación, se dispone, de conformidad con el inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso, que por secretaría se oficie a la referida autoridad para que remita la totalidad de las piezas procesales que componen el derivado “008”, que según la información registrada en el expediente digital, corresponden a los folios 61 a 74 de la historia clínica del demandante; así como también copia legible del dictamen rendido por la entidad Medicosalud el 18 de enero del 2017.

Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización de los términos que establece el artículo 121 *ibídem* para esta instancia, por cuanto hasta el momento la autoridad mencionada no se ha remitido en su totalidad el expediente a la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sentencia en el proceso n.º 110013103005201800515 01*

*Clase: Verbal – Responsabilidad contractual*

-----

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f82a677d8e167ba7a9d45c24406e3a1a0963ee264bb3c4b18458197cb013554**

Documento generado en 27/11/2020 10:39:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 14838**

**| REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103004201700273 02**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE GASODUCTO MOVIL DE COLOMBIA S.A. ESP Y OTROS CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 3 de noviembre de 2020.

Acta No. 037

## **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

### *1) PETITUM:*

Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P. GMC<sup>1</sup> convocó a juicio a La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>2</sup>, Transportes y Servicios

---

<sup>1</sup>Según escrito de corrección de demanda.

<sup>2</sup> LA PREVISORA.

Logísticos Heavy Colombia S.A.S.<sup>3</sup>, GNI Gas Natural Industrial de Colombia S.A.S. E.S.P.<sup>4</sup> y a Carolina Castañeda Lis, para que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran a su favor y a cargo de la parte pasiva las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Frente a **Transportes y Servicios Logísticos Heavy Colombia S.A.S.:**

a. Que entre esta sociedad y GMC se celebró un contrato de prestación de servicios el 1 de mayo de 2012 el cual terminó, unilateralmente, el 28 de febrero de 2013, momento a partir del cual inició una retención ilegal de siete (7) unidades de compresión de gas natural<sup>5</sup>, la cual culminó el 28 de julio de 2014 cuando se realizó una diligencia de embargo y secuestro de estas, lo que impidió la explotación económica de esos equipos, incumpliendo sus obligaciones contractuales. Incumplimiento que lo hace reo del pago de la multa pactada.

b. Que la demandada se excedió en sus facultades y suscribió un contrato de transporte de portacontenedores con GNI el 29 de julio de 2014 debido a que no era legítimo tenedor y no contaba con autorización de GMC de los cuales dos (2) se siniestraron en pérdida total o parcial en un accidente ocurrido el 1° de febrero de 2015, en las instalaciones de la última empresa referida, ubicadas en la Trituradora Murcia Murcia km 14 vía a Acacias, Meta.

c. Que es contractual, civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes, a título de daño emergente y lucro cesante, por la destrucción total o parcial de dos (2) unidades, así como por la retención ilegal de todos los GTM.

---

<sup>3</sup> HEAVYCOL.

<sup>4</sup> GNI.

<sup>5</sup> GTM.



d. Que se la condene al pago de las siguientes sumas de dinero: (a) \$571.764.000 como multa por el incumplimiento contractual; (b) \$824.339.825 por daño emergente por cada uno de los dos (2) equipos siniestrados; (c) \$298.612.562 a título de lucro cesante de cada uno de esos dos (2) bienes siniestrados; y (d) \$174.569.693 por el lucro cesante por cada una de las siete unidades de compresión de gas natural.

#### 1.2. Con relación a **Carolina Castañeda Lis**:

a. Que oficiando como representante legal de Heavycol durante la ejecución del contrato de prestación de servicios entre esa empresa y GMC, realizó conductas extralimitadas, *“culposas e intransigentes coadyuvando culposamente a incumplir el citado contrato al trasladar y disponer de los equipos sin autorización de GMC; coadyuvó culposamente a ejercer el derecho de retención sobre los equipos objeto del contrato a pesar de no tener facultades para ello; coadyuvó culposamente a disponer de los equipos objeto del contrato sin autorización de GMC”*.

b. Que se declare *“que en razón a las decisiones y conductas adoptadas por CAROLINA CASTAÑEDA LIS, oficiando como representante legal de HEAVYCOL durante la ejecución del contrato de prestación de servicios de transporte celebrado entre HEAVYCOL y GMC y al ser solicitada la terminación del contrato, fueron extralimitadas, culposas e intransigentes coadyuvando culposamente a incumplir el citado contrato al trasladar y disponer de los equipos sin autorización de GMC; coadyuvó culposamente a ejercer el derecho de retención sobre los equipos objeto del contrato a pesar de no tener facultades para ello; coadyuvó culposamente a disponer de los equipos objeto del contrato sin autorización de GMC;”* retención que les impidió explotar económicamente los GTM y que *“excedió en sus facultades y conductas al permitir que HEAVYCOL celebrará el contrato de transporte de portacontenedores con GNI, en razón a que ella como depositaria provisional gratuita no podía entregar la tenencia de los bienes a terceros”*.

c. Que “en los términos del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 CAROLINA CASTAÑEDA LIS es extracontractual, civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados” a los actores, a título de daño emergente y lucro cesante, por la destrucción total o parcial de dos (2) unidades, así como por la retención ilegal de todos los GTM.

d. Que se condene solidariamente al pago de las siguientes sumas de dinero: (a) \$824.339.825 por el daño emergente por cada uno de los equipos siniestrados; (b) \$298.612.562 a título de lucro cesante de cada uno de esos dos (2) bienes; y (c) \$174.569.693 como lucro cesante por cada uno de los siete (7) GTM “por la retención ilegal de los GTM en el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2013 –fecha de terminación del contrato- y el 28 de julio de 2014 -fecha de la diligencia de embargo y secuestro-”.

1.3. Frente a **GNI Gas Natural Industrial de Colombia S.A.S. E.S.P.:**

a. Se Declare que “el 29 de julio de 2014, sin tener conocimiento GMC, fue celebrado un contrato de transporte de portacontenedores con Heavycol” sobre dos (2) unidades de compresión de gas natural, las cuales estando bajo su tenencia se siniestraron en pérdida total o parcial en un accidente ocurrido el 1° de febrero de 2015 en sus instalaciones ubicadas en la Trituradora Murcia Murcia km 14 vía a Acacias, Meta, causándole perjuicios económicos a los accionantes por no poderlos explotar económicamente.

b. Que es extracontractual, civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, a título de daño emergente y lucro cesante, por la destrucción total o parcial de dos (2) GTM.

c. Se condene solidariamente al pago de las siguientes sumas de dinero: (a) \$824.339.825 por el daño emergente por cada uno de los

dos (2) equipos siniestrados; y (b) \$298.612.562 a título de lucro cesante de cada uno de esos bienes.

1.4. Contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** pidió:

a. Que con las pólizas de daños Nos. 1001335 y 1001436 se aseguraron dos (2) unidades de compresión de gas natural.

b. Que es contractual, civil y solidariamente responsable, hasta el monto asegurado, de los daños y perjuicios ocasionados a los actores, a título de daño emergente, por la destrucción total o parcial de dos GTM.

c. En consecuencia, se condene al pago de las obligaciones incorporadas en las pólizas Nos. 1001335 y 1001436.

d. Subsidiariamente, reclamó que la aseguradora pague solidariamente la suma de \$824.339.825 por el daño emergente correspondiente a cada uno de los equipos siniestrados.

2). CAUSA:

2.1. Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia configuró una situación de grupo empresarial y control directo sobre las empresas Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P. y Comercializadora de Energía Gas y Servicios S.A. E.S.P., entre otras sociedades.

2.2. Las unidades de compresión de gas natural objeto de litigio se identifican así: a) C83400010 número interno 22; b) C093400022 número interno 13; c) C093400028 número interno 9; d) C093400029 número interno 12; e) C113400046 número interno 19; f) C113400047 número interno 18; y g) C123400052 número interno 6.

2.3. Estos equipos fueron amparados por las pólizas de seguro de daños Nos. 1001335 y 1001436 expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.4. Señalaron que el manejo de esas unidades es una actividad peligrosa, pues conlleva la manipulación de materiales inflamables y susceptibles de explosión.

2.5. Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P. y Transportes y Servicios Logísticos Heavy Colombia S.A.S. suscribieron el primero (1º) de mayo de 2012 un contrato de prestación de servicios de transporte de los GTM. El 28 de noviembre siguiente aquella sociedad notificó a Carolina Castañeda Lis -representante de la referida demandada- que terminarían ese convenio, a partir del 28 de febrero de 2013.

2.6. Se adujo que Heavycol incumplió sus obligaciones contractuales, debido a que: i) trasladó y dispuso los GTM a sitios desconocidos, sin autorización de la contratante; ii) el 5 de febrero de 2014 impidió que los funcionarios de Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P. recuperaran los bienes; y iii) no restituyó los equipos alegando un derecho de retención. Por estos motivos se causó la multa de \$571.764.000.

2.7. Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P. presentó denuncia penal contra Carolina Castañeda Lis por el delito de abuso de confianza agravado, por la retención ilegal de las unidades GTM.

2.8. Transportes y Servicios Logísticos Heavy Colombia S.A.S. demandó ejecutivamente a Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P., a fin de obtener el pago de varias facturas de venta por la suma de \$553.019.250, más intereses moratorios, asunto cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, con la radicación No. 2014-00148, quien tramitó íntegramente la instancia emitiendo sentencia que fue apelada pero, finalmente, fue

terminado por transacción celebrada entre las partes el 31 de enero de 2017.

2.9. En el curso de dicho litigio se practicaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los siete (7) equipos GTM, las cuales fueron amparadas por la póliza de seguro de cumplimiento de caución judicial No. 0970547-8 emitida por Seguros Generales Suramericana S.A.

2.10. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 28 de julio de 2014, siendo atendida por Carolina Castañeda Lis, presentante legal de la ejecutante, dejándose los bienes embargados “*en poder de CAROLINA CASTAÑEDA LIS en depósito provisional y gratuito*”.

2.11. Carolina Castañeda Lis, “*actuando en nombre y representación legal de HEAVYCOL*”, suscribió un contrato de transporte para el suministro de cinco (5) portacontenedores con GNI Gas Natural Industrial de Colombia S.A.S. E.S.P., por el término de 6 meses desde el 1° de agosto de 2014, del cual no se enteró a GMC.

2.12. El secuestro ante requerimiento del juzgado rindió cuenta de su gestión, aportando como prueba el contrato celebrado entre Heavycol y GNI, al estimar que acorde con tal convenio el valor que debió consignar era de \$285.000.000 y no \$225.720.000. Adicionalmente, ante el siniestro ocurrido el 1° de febrero de 2015, anexó dictamen firmado por Jesús Iván Trujillo García, gerente de HEAVYCOL.

2.13. Agregó que el auxiliar de la justicia fue relevado y, en su lugar, se designó a Luis Roberto Aldana, quien entregó a Gasoducto Móvil de Colombia S.A. E.S.P. la tenencia de los 5 GTM que estaban localizados en el Parque Logístico Oikos de Ibagué, mediante un contrato de arrendamiento del 15 de mayo de 2015, por lo que la posesión de estos no se restituyó.

2.14. El 18 de junio de 2015 “y en papelería de GNI, las personas: Luis Norberto Aldana, secuestre del proceso ejecutivo; Juan Carlos Castro Bolívar, director Técnico de GNI; y, Carlos Fermín Reyes Pinilla, representante legal de GMC, manifestaron, entre otras cosas, que: (i) Se reunieron en la estación compresión de GNI en Villavicencio; (ii) Hicieron la entrega física a Luis Norberto Aldana, secuestre del proceso ejecutivo, de los GTM identificados con los números de serie: C093400022 y C113400047, relacionando su estado físico después del siniestro; (iii) Luis Norberto Aldana recibió los bienes y autorizó a Carlos Fermín Reyes para retirarlos de las instalaciones de GNI de acuerdo con la entrega de la tenencia que hizo bajo contrato de arrendamiento explicado en el numeral anterior”.

2.15. El mismo 18 de junio de 2015 el secuestre entregó a la demandante la tenencia gratuita de los equipos con números internos 13 y 18, los cuales estaban siniestrados, puesto que habían sufrido un accidente en febrero de ese año, y por este motivo no han podido ser utilizados ni explotados económicamente desde entonces.

2.16. Señaló que el 12 de julio de 2016 se efectuó una reclamación ante La Previsora por los daños causados a los bienes mencionados, la cual fue objetada el 30 de agosto posterior, dado que hubo una variación del riesgo que no fue oportuna y verazmente avisada a la Aseguradora.

2.17. Inconforme con esta decisión, se presentó una solicitud de reconsideración, que fue denegada el 2 de noviembre de 2016 arguyendo que la falta de notificación oportuna de las circunstancias que agravaron el riesgo provocó la terminación del contrato de seguro, por ministerio de la ley.

2.18. Aseveró que no se han efectuado más reclamaciones a terceros ni a los demandados, ni se ha recibido el pago total o parcial de los perjuicios causados.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 30 de agosto de 2017 se admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte pasiva (fl. 867 C. 1), el cual fue modificado en proveído del 4 de octubre siguiente (fl. 870 y 871 C. 1).

Una vez enterado el extremo demandado contestó el libelo introductor en los siguientes términos:

GNI Gas Natural Industrial de Colombia S.A.S. E.S.P. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas: “defectos de la cosa o bien siniestrado”; “buena fe”; “inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el perjuicio”; “ausencia de responsabilidad por la presentación de la causal eximente de fuerza mayor”; “ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero”; “ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva y determinante de la víctima”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva” (fls. 1002 a 1030 C. 1).

La Previsora S.A. Compañía de Seguros expresó su inconformidad con las súplicas y propuso las siguientes defensas: “terminación de los contratos de seguros materializados en las pólizas Nos. 1001335 y 1001436 por falta de notificación de la agravación del estado del riesgo”; “la renovación de las pólizas No. 1001335 y 1001436 no constituye una aceptación de la agravación del estado del riesgo no informado”; “la cobertura de las pólizas se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; eventual configuración de exclusiones expresas pactadas en las pólizas No. 1001335 y 1001436”; “debe respetarse la suma máxima asegurada”; “deben respetarse las bases de la indemnización establecidas en la póliza”; existencia de deducible”; y “existencia de seguros suscritos con otras aseguradoras llamados a amparos los siniestros de los GTM C093400022 y C113400047” (fls. 1051 a 1095 C. 1).

Carolina Castañeda Lis se contrapuso a los reclamos del extremo actor e interpuso los medios exceptivos titulados: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“inexistencia de retención ilegal de los equipos GTM”*; *“ausencia de prueba de extralimitación de las funciones como depositaria provisional de los equipos GTM”*; *“ausencia de prueba del nexo causal respecto del siniestro de los equipos GTM”*; y *“la innominada”* (fls. 1100 a 1112 C. 1).

Transportes y Servicios Logísticos Heavy Colombia S.A.S. no aceptó lo pretendido por su contraparte e invocó las excepciones de: *“contrato no cumplido”*; *“inexistencia de solidaridad respecto del siniestro de los GTM”*; *“inexistencia de retención ilegal de los GTM”*; *“cumplimiento de las obligaciones de Heavycol en relación con el traslado de equipos”*; *“uso permitido de la depositaria de los bienes cautelados”*; *“no responsabilidad en la causación del siniestro”*; y *“ausencia de prueba de extralimitación de las funciones como depositaria de los equipos GTM de Carolina Castañeda Lis. Igualmente objetó la valuación de los daños”* (fls. 1274 a 1291 C. 1).

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2018 se declaró probada la excepción previa de *“compromiso o cláusula compromisoria”* formulada por esa sociedad, de modo que se terminó este litigio frente a ella (fls. 30 a 34 C. 10).

Agotada en debida forma la instancia, el 16 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia en la que denegó las pretensiones y declaró probados los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva de GNI y de la señora Castañeda Lis, así como la defensa de terminación de los contratos de seguro con relación a La Previsora S.A. (fls. 1750 a 1767 C. 1).

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial del extremo activo formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.



### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

El *a quo* consideró que las pretensiones dirigidas contra GNI Gas Natural Industrial de Colombia S.A.S. E.S.P. estaban llamadas al fracaso, debido a que si esta hubiera sido una mera tenedora de buena fe de las unidades de compresión de gas natural siniestradas, en virtud del contrato de arrendamiento en el que no fue parte la aquí actora, a aquella demandada no se le podría reclamar la indemnización de los perjuicios presuntamente causados a la demandante en este proceso, por cuanto si, eventualmente, tuviera que responder por algún daño lo sería frente a su arrendador Transportes y Servicios Logísticos Heavy Colombia S.A.S.

Arguyó que no basta que el extremo activo demuestre ser propietario de los bienes accidentados para reclamar extracontractualmente las pérdidas, en especial si la sociedad que pudiera ser llamada a responder directamente por los perjuicios fue excluida de este juicio. En ese orden, expuso que, si no existe una responsabilidad atribuida a Heavycol, sociedad con quien la reclamante suscribió el contrato de suministro y que fungió como depositaria de tales equipos en el proceso ejecutivo adelantado por ella misma, por el cual los entregó a título precario a GNI, no puede derivarse obligación alguna de esta última.

Aunado a esto, señaló que de las pruebas se extrae que: (i) no se logró establecer cuál fue el origen del accidente de los GTM; (ii) la encargada de mantenerlos era Heavycol según el contrato de transporte; (iii) no se verificó que hubiera una manipulación indebida; (iv) la calibración de las válvulas y el mantenimiento estaban a cargo de GMC, lo que no pudo realizar a partir del momento en que las unidades fueron secuestradas; y (v) no se corroboró la culpa o negligencia imputable a GNI que produjera la explosión de los equipos, o un descuido en su uso.

Por ende, concluyó que se abre paso la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva propuesta por GNI.

Con referencia a Carolina Castañeda Lis anotó que: (a) *“tanto en la diligencia de secuestro en dónde se le designó como depositaria a la sociedad HEAVY COL de los bienes siniestrados como el contrato de arrendamiento suscrito por dicha ejecutante y depositaria con GNI GAS NATURAL, por el cual se dio en tenencia estos mismos bienes, la mencionada demandada CAROLINA CASTAÑEDA no actuó o intervino como persona natural sino que lo hizo en su calidad de representante legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS HEAVY COLOMBIA S.A.S.”*; (b) no era ilegal que el secuestre o depositario diera los bienes en arriendo, y no hay prueba de que la persona jurídica debiera responder solidariamente; y (c) dado que esa sociedad fue excluida de este litigio, no es posible examinar o decidir sobre la conducta de aquella ni de la demandada. En consecuencia, la señora Castañeda Lis no está legitimada para comparecer a este juicio como parte pasiva.

Por último, de cara a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expuso, que no se informó la agravación del riesgo de las pólizas Nos.1001335 y 1001436, dado que no se comunicó la supuesta retención ilegal de los GTM, la práctica de cautelas sobre los mismos, conforme al artículo 1058 del Código de Comercio, lo que condujo a la conclusión de esos pactos, por lo que hizo eco de la excepción de terminación de tales contratos por la falta de notificación del incremento del riesgo (Archivo digital pdf Cd 4 parte 2 fls. 84-101).

## **V. LA APELACIÓN**

1. El recurrente solicitó la revocatoria de la decisión apelada, con base en los reparos que se compendian así:

1.1. No contuvo una síntesis de la demanda y su contestación, ni fue motivada haciendo un análisis crítico de las pruebas.

1.2. Se inaplicó la doctrina probable sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas y los deberes del administrador.

1.3. Se incurrió en yerros fácticos 1) debido a que los dos (2) GTM se dañaron en el accidente del primero (1º) de febrero de 2015, y no en fechas distintas, no hubo prueba de otra explosión; 2) la señora Castañeda Lis no actuó como secuestre sino como representante legal de Heavycol, quien fue la depositaria gratuita de los GTM secuestrados; 3) el contrato entre Heavycol y GNI fue oneroso.

1.4. La carencia de legitimación en la causa se fundamentó en la ausencia de un vínculo convencional, pese a que se reclamó la responsabilidad extracontractual, además nunca se discutió la titularidad de la actora sobre las unidades, por lo que sí podía exigir los perjuicios.

1.5. En lo concerniente a GNI sí se demostraron los requisitos de la responsabilidad por actividades peligrosas, a saber, el ejercicio de esa actividad, el daño, la relación causal y quien era el guardián del bien, sin que se requiera la culpa del agente infractor.

1.6. La responsabilidad de la administradora fue por incumplimiento, culposo y/o doloso, a sus deberes, según los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995 y 200 del C. de Co.; en efecto, ella con culpa, pues *“la sociedad, a través de su representante legal, se excedió en sus facultades, Castañeda Lis no aportó documento alguno que permitiera demostrar su inconformidad frente a la orden de la sociedad de disponer de estos bienes, razón por la cual actuó de manera culposa”*

Asegura que el nexo de causalidad respecto de ella “*se deriva tanto de la guarda que ostentaba antes de entregarle los equipos a GNI y de cuidar los mismos, Atendiendo las obligaciones propias del contrato de depósito en su calidad de depositario gratuito*”.

A modo de compendio indicó que el incumplimiento de la demandada se da porque no informó oportunamente cuando la empresa retuvo ilegalmente los bienes, ni la celebración del contrato que celebró Heavycol con GNI, negligencia en el mantenimiento de los equipos, pues si bien este correspondía a GMC no podía hacerlo por la retención ilegal se excedió en sus funciones al arrendarlos sin permiso del secuestre, faltó a la diligencia, vigilancia y cuidado en sus obligaciones como profesional, mientras estuvieran vigentes las cautelas sobre las unidades y, además, no quebró el nexo causal.

1.7. Frente a La Previsora S.A. adujo que los hechos no comportaron una variación negativa y relevante del estado del riesgo, de modo que no había un deber de informar, asimismo, si los GTM estuvieron retenidos por Heavycol, entonces no estaban expuestos a la actividad peligrosa, de modo que era menos probable que sufrieran algún daño; de otro lado, varias veces se le indicó la situación de esos equipos y, aun así, ésta renovó las pólizas por dos vigencias más e, incluso, reconoció que no había alteración del riesgo; por último, señaló que desde el comienzo de la relación comercial se estableció que las unidades serían movilizadas a cualquier parte del territorio nacional y, en cualquier caso, el asegurado no estaba en capacidad de informar acerca de la celebración del arrendamiento que hicieron terceros sin su anuencia, pues solo supo esta circunstancia después de que tuvo conocimiento del siniestro.

2. Durante el término de otorgado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apelante sustentó los reproches anteriores.

3. Por su parte, durante el término de traslado correspondiente, los demandados expusieron lo que se abrevia a continuación.

3.1. GNI Gas Natural Industrial de Colombia S.A.S. E.S.P. expuso que fue exonerado por el *a quo*, porque no se comprobaron los presupuestos de la imputación civil, en ese sentido no se pudo establecer el nexo causal pues no hay certeza del origen del siniestro, no se comprobó que este procediera de su actividad, de modo que la explosión se explica por razones irresistibles a la operación.

3.2. La señora Carolina Castañeda Lis insistió en que su actuación se realizó como representante legal de Heavycol, sociedad excluida de este litigio, en ese orden los GTM fueron arrendados por esa persona jurídica a GNI para garantizar su función social, contrato que goza de la presunción de legalidad en virtud del depósito provisional otorgado en el proceso ejecutivo, y finalmente ella renunció a aquel cargo antes de que aconteciera el accidente, por lo que no hay relación de causa.

3.3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros manifestó, que el asegurado no cumplió con su obligación de notificar oportunamente las circunstancias que agravaron el riesgo, que eran conocidas por aquel, sin que ese incumplimiento se subsanara con la renovación de las pólizas, pues la aseguradora actuó de buena fe con la convicción de que los bienes estaban almacenados y no eran sujetos de transporte, desconociendo el incremento del peligro ocasionado por el contrato de arrendamiento entre Heavycol y GNI, lo que produjo la terminación de los seguros

## **V. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto concurren los denominados presupuestos procesales que habilitan que la Sala pueda emitir una decisión de fondo para dirimir la instancia.

Asimismo, que la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso.

2. El ordenamiento nacional regula la responsabilidad civil contractual y extracontractual en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil y en reglas especiales para ciertos negocios la primera y la segunda en los artículos 2341 y siguientes; responsabilidad que *«puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»*<sup>6</sup>.

3. En atención a los reparos concretos que se formulan deviene imperativo, de manera liminar, escrutar lo concerniente a la legitimación en causa de GNI y Carolina Castañeda Lis, que estimó ausente el *a quo*, por ser este un presupuesto de la acción que debe examinarse por el juzgador aún de oficio, habida cuenta que de faltar implicaría que se nieguen las pretensiones, sin necesidad de abordar el fondo del asunto, al quedar estas subordinadas a la cabal concurrencia de tal supuesto. Así lo ha adoctrinado la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*(...) la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio (sentencia SC2768-2019).*

---

<sup>6</sup> López y López Ángel M. *Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

4. En lo atinente a GNI se deprecia responsabilidad civil extracontractual, con ocasión al siniestro que sufrieron dos (2) GTM de propiedad de la convocante y la imposibilidad de explotar económicamente los restantes cinco (5), apoyándose en la condición de tenedor y guardián que ésta ostentaba respecto de tales bienes y la presunción de culpa que se predica de las actividades peligrosas, considerando el apelante que la ausencia de vínculo contractual entre él y GNI era irrelevante y, por el contrario, sí se acreditaron los presupuestos para obtener una decisión favorable.

En respaldo adujo que la empresa demandada ejerció una actividad peligrosa, era la guardiana de los GTM, se causó un daño en estos y existió una relación de causalidad, a lo que se suma el hecho de que se corroboró la culpa de esa sociedad por inobservar los protocolos y procedimientos técnicos, pese a que no era necesario probar la conducta culposa.

4.1. Teniendo en cuenta el marco jurídico y jurisprudencial referido, así como los reproches concretos propuestos por el demandante, el Tribunal observa que la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* declarada por el juez de primer grado resulta acertada como se explica a continuación.

Obsérvese, que la convocante intimó a la sociedad GNI endilgándole una responsabilidad extracontractual, para que responda por los daños y perjuicios que aduce se le causaron con ocasión a la *“retención ilegal”* de siete (7) GTM y posterior siniestro que sufrieron dos (2) de estos, identificados con los seriales C093400022 - número interno 13- y C113400047 -número interno 18-, de los cuales aquella detentaba su tenencia con ocasión del *“contrato de transporte de portacontenedores”*, que había suscrito con HEAVYCOL, sin enterarla.

Precisa el actor en el libelo introductor que su accionar contra esta compañía es “*en razón a que en sus manos, al ser guardián de los equipos conforme quedó pactado en el contrato celebrado entre HAEVYCOL y GNI-cláusula décima segunda, fueron siniestrados ocasionando su pérdida total y/o parcial, hecho que privó a GMC de usufructuar y explotar económicamente los equipos*” (subraya la Sala).

Surge irrefutable que al hacerse GNI a los bienes mencionados por causa aquel vínculo comercial con Heavycol, la eventual responsabilidad que pudiera existir a cargo de ésta por los daños de las cosas sobre las cuales recayó el objeto de esa convención estaría derivada de este negocio, a consecuencia de los compromisos que asumieron cada uno de los sujetos intervinientes, de tal manera que su discusión es asunto que debe ventilarse entre tales extremos, y no ante un tercero ajeno al mismo, lo que pone de manifiesto la falta de legitimación de la promotora para accionar en su contra.

4.1.1. No se discute que la doctrina y jurisprudencia han aceptado que existen hechos que por su connotación son susceptibles de comprometer tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual de una persona, como en el caso de la violación de un contrato que correlativamente es susceptible de originar perjuicios a terceros. Tampoco se puede soslayar que, al tenor del artículo 1602 del Código ley, en contrato válidamente celebrado es ley para las partes, a quienes se extienden directamente los efectos de él dimanar.

Empero, acorde con denominado principio de relatividad de los contratos, es dable que excepcionalmente tales efectos puedan hacerse extensivos a un tercero relativo, habilitándolo en tal evento para accionar en procura del reconocimiento y pago de los perjuicios que, eventualmente, se le pudieron irrogar con ocasión de aquel pacto.



4.1.2. Tocante a ese principio la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16669-2016, de 18 de noviembre rad. n° 11001-31-03-027-2005-00668-01, sostuvo que:

*“En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano «res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest»; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.*

*No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.*

4.1.3. En el presente caso, no se advierte la concurrencia de algún supuesto que habilite a la demandante como “tercero relativo”, para deprecar la responsabilidad de la demandada GNI, puesto que, muy a pesar de los derechos materiales pudiera tener sobre los referidos bienes, aquella convención ni la beneficia ni la perjudica, habida cuenta que sus derechos sobre los GTM afectados o retenidos permanecen incólumes, al punto que la responsabilidad por cualquier afectación que estos pudieran tener solo recaería, en principio, en la empresa Heavycol, a quien en su momento se los entregó, en virtud del “contrato de prestación de servicio de transporte” que con ella ajustó, y quien sin su consentimiento los entregó a un tercero de buena fe.

Ciertamente, GNI se constituye en un tercero de buena fe, a quien le fueron entregados los GMT en cumplimiento del contrato celebrado con la empresa Heavycol, por lo que cualquier responsabilidad sobre las cosas sobre las cuales recayó este pacto estaría llamada a debatirse, exclusivamente, entre los convencionistas y en esa dirección las acciones que pudiera tener en su haber la accionante como titular de derechos tendría que perfilarse entre ella y Heavycol, que fue quien los entregó sin anuencia suya.

4.1.4. Acorde con esto, mal podría un tercero absoluto reclamar por la vía de la responsabilidad extracontractual el pago de perjuicios derivados del daño o deterioro de unos bienes que son objeto de un acuerdo de voluntades en el que no fue parte, y que no le genera derechos ni obligaciones, cuando previamente los había entregado a otra empresa en atención a un pacto distinto que, por demás, su cumplimiento o no es materia que se sustrajo de la discusión en este pleito.

Esa falta de legitimación en la causa que se advierte frente a GNI, es razón suficiente para que se desestimen las pretensiones izadas en su contra.

4.2. Con relación a los reproches formulados contra la decisión del sentenciador de primer grado de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de Carolina Castañeda Lis, esta Corporación encuentra que, a manera de prólogo en la demanda, se esgrime por el reclamante que se le demanda porque ésta *“se extralimitó en sus funciones cuando gerenciaba a HEAVYCOL, actuaciones que trajeron por consecuencia los incumplimientos al contrato de parte de HEAVYCOL para con GMC, los daños materiales de lucro cesante y daño emergente por la pérdida de los equipos, su retención y no permitir su explotación económica por la privación del derecho a favor del demandante de explotarlos económicamente desde su retención ilegal hasta la fecha del embargo y secuestro de los equipos, y a partir del momento en que se siniestraron*

*hasta que el pago total del daño emergente y lucro cesante se efectúe en su totalidad”.*

4.2.1. En relación con el tipo especial de responsabilidad que se le atribuye a dicha convocada es relevante anotar, que el numeral segundo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 dispone que los administradores de las sociedades deben “[v]elar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”, los cuales, de conformidad con el canon 200 del Código de Comercio, subrogado por el precepto 24 de la citada ley:

*(...) responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.*

*No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador (...).*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado frente a esta modalidad de responsabilidad lo siguiente:

*La Corte Suprema, en torno a los aspectos relevantes de la citada problemática, en fallo de 26 de agosto de 2011, exp. 2002-00007, expuso “(...) que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (...) y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal,*

*autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”.*

*En ese ámbito, con meridiana claridad se determina que cuando la víctima es un “tercero” la responsabilidad civil atribuible a los “administradores de la sociedad comercial” es de naturaleza extracontractual y para su estructuración deben concurrir los requisitos derivados del artículo 2341 del Código Civil, así lo precisó esta Corporación en la sentencia 051 de 30 de marzo de 2005, exp. 9879, en la que sostuvo: “De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, es decir, de quienes tuvieren a su cargo la representación y el manejo de sus bienes y negocios, sea que desarrollaran funciones de representación de la sociedad o solamente de gestión, estaba supeditado a que incurrieran en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada, responsabilidad que debía y debe deducirse dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el sujeto damnificado con la actuación del administrador de la empresa social es un tercero” (SC, 8 agosto 2013, rad. 2001-01402-01).*

En el mismo proveído dicha Corporación precisó, que se deben reunir ciertos presupuestos para la prosperidad de súplicas de tal naturaleza, a saber:

*Para la prosperidad de pretensiones derivadas de esa especie de “responsabilidad civil”, la Sala ha iterado, entre otros, en el fallo sustitutivo de 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, que para “(...) despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”.*

4.2.2. En este litigio se reconoce, tal como lo señaló el apelante, que la responsabilidad civil extracontractual endilgada a la señora Castañeda Lis se cimienta en las disposiciones referidas atrás, en virtud de las cuales se le acusa por el incumplimiento de sus funciones al violar -de forma culposa o dolosa- las disposiciones legales y estatutarias, en su condición de representante legal de Transportes y Servicios Logísticos Heavy Colombia S.A.S., que ostentó en cierta época; debido a que (i) coadyuvó culposamente a incumplir el contrato de “prestación de servicio de transporte” ajustado entre ambas compañías, “al trasladar y disponer de los equipos sin autorización de GMC”, “a ejercer el derecho de retención sobre los equipos objeto del contrato a pesar de no tener facultades para ello”, y “disponer de los equipos objeto del contrato sin autorización de GMC”, (ii) se extralimitó al arrendarlos sin permiso del secuestre, (iii) faltó a sus deberes de diligencia, vigilancia y cuidado, mientras estuvieron vigentes las medidas cautelares sobre los GTM, y (iv) no rompió el lazo causal entre el daño y su conducta.

En punto de la falta de legitimación que se reconoció en favor de ésta baste decir que, la responsabilidad deprecada en la demanda contra la señora Castañeda Lis, lo fue por causa de la condición de representante legal, que ostentó de la sociedad Heavycol, soportada en el artículo 200 del Código de Comercio, subrogado por el precepto 24 de la Ley 222 de 1995, conforme con el cual los “administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o **a terceros**”, de suerte que más allá de la existencia o no de la responsabilidad invocada, la interpelada está legitimada en la causa para enfrentar las reclamaciones que en su contra incoa la demandante en su condición de “tercero” que se considera afectado por las acciones u omisiones aludidas.

Así lo ratifica el demandante en su demanda al puntualizar que “en consideración a la retención ilegal de los equipos, se vincula a esta acción en los términos del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 a la señora CAROLINA

*CASTAÑEDA LIS, quién para esa época era representante legal de HEAVYCOL” y que, en esa condición, en su nombre y representación celebró el contrato con GNI.*

Lo anotado deja al descubierto el desacierto que en este punto se dio en el proveído impugnado, toda vez que la demandante al considerarse afectada y, en ese orden, con interés jurídico acude a esta particular modalidad de responsabilidad contra el administrador, calidad que detentaba la interpelada, legitimándola entonces para enfrentar tal reclamación, al margen de su ocurrencia o no, por consiguiente, se tendrá que modificar la sentencia apelada, en cuanto declaró la falta de legitimación de la demandada.

4.2.3. Empero, ello no trae aparejado el éxito de las pretensiones izadas contra Castañeda Lis, puesto que de la valoración integral del acervo probatorio no emerge la concurrencia de todos y cada uno de los supuestos que se requieren para configurar el tipo de responsabilidad a ella endilgada.

En este particular caso se ha de tener presente que se acreditó la terminación unilateral del contrato de trabajo entre la aludida demandada y Heavycol el 19 de octubre de 2014, dejando de desempeñar el cargo el 19 de noviembre de 2014 (fls. 1097 a 1099 C. 1).

En las copias del expediente del proceso ejecutivo adelantado por Heavycol contra la aquí demandante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, se aprecia que en auto del 2 de julio de 2014 se decretó el secuestro de los equipos para el transporte de gas natural ubicados en la “*carrera 5 calle 103 parqueadero la Estación*” de esa ciudad (fl. 504 C. 1), diligencia que tuvo lugar el 28 de julio de tal año, siendo atendida por la demandada, en ese entonces representante legal de la empresa, en la que se cautelaron siete (7) unidades GTM, las cuales fueron dejadas en “*depósito provisional y gratuito a la señora CAROLINA CASTAÑEDA LIS*” (fl 509 C. 1).

Igualmente, obran las consignaciones por los montos de \$115.000.000 y \$110.720.000 hechas por la señora Castañeda Lis a órdenes de ese estrado judicial (fl. 519 y 520 C. 1), así como el contrato de transporte de portacontenedores celebrado entre Heavycol y GNI (fls. 524 a 531 C. 1), circunstancia que fue comunicada por la depositaria al auxiliar de la justicia (fls. 532 y 533 C. 1) y el memorial adosado por el secuestre donde informa al despacho de conocimiento lo anterior y, además, indica que dos (2) bienes sufrieron un accidente en Villavicencio, Meta (fls. 534 y 535 C. 1).

De acuerdo con el certificado de existencia y representación de la sociedad Heavycol, el objeto social de la empresa es *“la prestación del servicio público de Transporte de Carga en sus diversos modos y modalidades”*, y para su cumplimiento *“La sociedad podrá obligarse de cualquier modo, enajenar, comprar y gravar todo tipo de bienes muebles e inmuebles, recibir en donación, mutuo o cualquier otro modo dinero y bienes, podrá solicitar permisos, autorizaciones o habilitaciones ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental o municipal, en fin, podrá desarrollar todo tipo de actividad lícita en su calidad de comerciante”*.

También se extrae del mentado certificado que la representación legal estaría a cargo de un *“Gerente”*, quien tendría entre sus funciones la de *“ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a realizar el objeto social”* (d), *“cuidar de las recaudación e inversión de los fondos de la sociedad”* (e), y *“las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o por la naturaleza de su cargo”*.

En ese orden, no se aprecia la demostración de que la señora Castañeda Lis, en el desarrollo de su gestión como gerente de Heavycol hubiera excedido -con dolo o culpa- las funciones que legal y estatutariamente le correspondían como Gerente de Heavycol, en detrimento injustificado del demandante.

Tampoco es predicable responsabilidad a su cargo con ocasión del contrato que en nombre de Heavycol se celebró con GNI respecto de los bienes cautelados, amen que no se acreditó que dicho negocio se realizara sin autorización del secuestre, máxime que de las copias de la actuación surtida en el juicio coercitivo, ni el auxiliar de la justicia, ni el funcionario correspondiente censuraron ese acto jurídico, a lo que se suma que aquella persona consignó a favor de la autoridad judicial lo percibido por esa convención.

Súmese que el representante legal de la parte actora reconoció en la audiencia inicial que no promovió ninguna acción judicial contra el auxiliar de la justicia en ese asunto derivada de la administración y custodia que respecto de estos le imponía el cargo (min. 1:07:08, fls. 1724 a1731 c. 1). De este modo, no se quebró la presunción de legalidad del negocio realizado como administradora (art. 1604, C. C.), sin desconocer que posteriormente dos (2) de esos equipos sufrieran un accidente cuando estaban en manos de GNI.

Mucho menos es predicable negligencia o falta a los deberes de diligencia, vigilancia y cuidado de los bienes mientras estuvieron cautelados, puesto que, a más que no está dentro de sus particulares funciones como administradora, el incidente que afectó algunas unidades ocurrió el 1° de febrero de 2015, esto es, casi tres meses después de que la demandada hubiera dejado de ser gerente de Heavycol.

Adicionalmente, no se probó que la señora Castañeda Lis, dada su condición de representante de Heavycol estuviera en la obligación de informar la supuesta retención “ilegal” de los GTM, sobre todo por cuanto esa calidad la forzaba a velar por los intereses particulares de la compañía que dirigía, y procurar por la conservación de su patrimonio, mediante acciones legítimas frente a sus deudores.



Presunta ilegalidad que por demás no es del caso examinar, ya que esa persona jurídica fue excluida de este litigio ante la prosperidad de la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, declarada en auto del 28 de septiembre de 2018 (fl. 30-34, Cd. 10). Lo anterior implica, que no es posible deducir responsabilidad de la antigua administradora a partir de un hecho que aquí no se estudió, ni se corroboró mediante el aporte de la decisión del tribunal arbitral correspondiente que tratara tal cuestión; en otras palabras, esta Sala no puede afirmar que Heavycol retuvo irregularmente los equipos, ni que su gerente incumplió sus deberes al no advertir esa anomalía.

Relativo al supuesto error fáctico del juzgador de primer grado al señalar que la demandada actuó como secuestre y no como depositaria no se avizora su ocurrencia en la providencia censurada, puesto que en esta quedó clara la naturaleza de su intervención en la diligencia judicial.

4.2.4. Coligese entonces, que no se demostró la concurrencia de todos los requisitos para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Carolina Castañeda Lis como administradora que fue de Heavycol, en razón a que, conforme al examen probatorio anterior, no se comprobó que ella incurriera en una acción u omisión dolosa o culposa, mucho menos que entre esta conducta humana, positiva o negativa, existiera una relación de causalidad con el perjuicio patrimonial que se habría causado al aquí demandante derivada de la alegada “retención ilegal” de siete (7) GTM y siniestro de dos (2) de esas unidades.

5. Finalmente, atañedero a las quejas dirigidas contra la determinación del *a quo* de declarar la terminación de los contratos de seguro, este Tribunal advierte que uno de los elementos esenciales del contrato de seguro es el riesgo (núm. 2, art. 1045, C. Co.), el cual se denomina como el:

*(...) suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (art. 1954, ibidem).*

Con relación al mantenimiento del estado del riesgo y la notificación del cambio el canon 1060 *ejusdem* preceptúa lo siguiente:

*El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.*

*Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.*

Frente a esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*(...) cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido o comporte la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas*

*eventualidades y, de cara a la nueva situación, se insiste, luego de que sea debida y oportunamente noticiado, el derecho a sustraerse del contrato –por eso la ley colombiana habla de revocación-, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto, si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos –subjetivos u objetivos- que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: ubérrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros, lo que debe provocar su terminación.*

*Desde luego que, como lo tiene decantado la doctrina especializada, los hechos que deben ser objeto de información al asegurador, tienen que: (a) influir en el riesgo asegurado, esto es, producir una alteración negativa y relevante en las condiciones bajo las cuales fue asumido por aquel, de modo que el asegurador, de conocerlas, se abstendría de continuar asumiendo el riesgo, o lo haría en condiciones diferentes a las pactadas; las alteraciones insubstanciales o anodinas, son intrascendentes para la carga en comento; (b) ser nuevos y posteriores, es decir, que tengan una entidad propia y no sean simplemente modificaciones inherentes al transcurso del tiempo (p. ej.: el deterioro normal del bien), y que sobrevengan a la celebración del contrato, porque si son anteriores, el caso se enmarcaría en la hipótesis de reticencia; (c) ser imprevisibles, pues es apenas obvio entender que el asegurador, en el momento en que analizó el riesgo asegurable, con el fin de decidir si lo asumía o no, y cuál sería el monto de la prima, debió considerar, a partir de la información liminarmente suministrada por el tomador al declarar el estado del riesgo, todas aquellas variables que, desde una perspectiva lógica y natural, podrían afectarlo. (SC, 6 jul. 2007, rad. 1999-00359-01).*

Sobre las consecuencias que produce los eventos previstos en la disposición analizada, el alto Tribunal ha especificado que:

*(...) si el riesgo es agravado por las anotadas circunstancias y éstas son notificadas al asegurador en la forma y términos establecidos por el ordenamiento jurídico, el seguro subsiste con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción prevista en el inciso 3º del citado artículo 1060, por cuanto a partir de ese momento, su existencia dependerá del arbitrio de éste, quien podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que hubiere lugar; empero, si no se cumple con esa carga de información se produce la terminación del contrato, y si la omisión es imputable a la mala fe del asegurado o tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (SC, 3 mar. 2009, rad. 1999-01682-01).*

5.1. Las inconformidades de la parte recurrente, fundamentalmente, se centran en que: (a) no hubo una variación negativa y relevante del estado del riesgo, pues si los GTM fueron retenidos por Heavycol, entonces no estaban expuestos a la actividad peligrosa, es decir, era menos probable que sufrieran algún daño, por lo que no existía un deber de informar tal circunstancia a la aseguradora; (b) en varias ocasiones se le informó a La Previsora cuál era la situación de esos equipos y, en todo caso, esta renovó las pólizas por dos (2) vigencias más e, inclusive, reconoce que no se había alterado el riesgo; y (c) desde el inicio de la relación comercial se determinó que las unidades serían movilizadas a cualquier parte del territorio nacional y, de todas maneras, que el asegurado no podía informar la celebración del contrato de arrendamiento entre Heavycol y GNI, hecho sin su anuencia, ya que solamente tuvo conocimiento de este suceso después de que conocer la ocurrencia del siniestro.

5.2. En el expediente se encuentra la copia de la póliza de daños No. 1001335 expedida por La Previsora (fls. 126 a 131 C. 1), cuyo tomador y asegurado es Gasoducto Móvil de Colombia S.A., la cual amparó, entre otras, las unidades de compresión de gas natural C83400010, C093400022, C093400028 y C093400029.

Asimismo, obra la póliza No. 1001436 (fls. 133 a 146 C. 1), cuyo tomador y asegurado Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia, que cobijó, entre otros, a los equipos C113400046, C113400047 y C123400052. Este negocio jurídico fue objeto de cesión de derechos por parte de aquella sociedad a favor de la aquí demandante (fls. 814 a 818 C. 1).

Por otro lado, el 5 de noviembre de 2014, las sociedades GMC, TOG y la Comercializadora de Energía, Gas y Servicios S.A. E.S.P. informaron a La Previsora los problemas surgidos con la retención de algunos bienes asegurados y la realización de cautelas sobre estos (fls.

148 a 149 C. 1).

El 21 de abril de 2015, Geacom informó a la compañía aseguradora que había ocurrido un siniestro sobre el equipo No. C093400022, a principios del mes de febrero de esa anualidad (fls. 150 a 152 C. 2). Entre tanto, TOG comunicó a La Previsora, el 24 de julio de ese mismo año, el accidente que afectó la unidad No. C113400047 (fls. 153 a 158 C. 1).

El 30 de agosto de 2016, la Aseguradora objetó la reclamación y declinó cualquier pago indemnizatorio, puesto que, en esencia, el asegurado omitió el deber de informar la agravación del estado del riesgo, la cual operó con el alquiler efectuado a favor de GNI, como consecuencia de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes (fls. 162 a 164 C. 1).

Inconformes con esta decisión, GMC y TOG solicitaron la reconsideración de la decisión anterior, mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2016, no obstante, La Previsora ratificó su postura el 4 de noviembre siguiente (fls. 165 a 170 C. 1).

Del examen de las copias del proceso adelantado en su contra por Heavycol en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, se aprecia que GMC se notificó personalmente el 2 de octubre de 2014 del mandamiento ejecutivo allí dictado (fl. 289, Cd. 1), y en auto del 7 de abril de 2015, aquel juzgador dio traslado del informe presentado por el secuestre de los bienes, quien indicó a ese despacho que dos (2) equipos habrían sufrido un accidente aportando copia del contrato de transporte de portacontenedores suscrito entre Heavycol y GNI (fls. 519 a 536 C. 1).

Encuentra la Sala, que en las pólizas mencionadas se estipularon como riesgos cubiertos los “*daños materiales que sufra la maquinaria y equipos asegurados de propiedad del asegurado, y/o bajo su responsabilidad, cuyo valor se encuentre incluido dentro del valor asegurado*”

*expresamente, de acuerdo con las condiciones de este contrato”* (fls. 127 y 135 C.

1).

De igual forma, en tales negocios jurídicos se pactó una cláusula sobre conservación del estado de riesgo y notificación de cambios, la cual se aviene a las disposiciones contenidas en el artículo 1060 del Código de Comercio, pues se redactó en los siguientes términos:

*El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud uno u otro deberán notificarlo por escrito a PREVISORA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) siguientes a aquel en que se tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, PREVISORA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a PREVISORA para retener la prima no devengada.*

*Los cambios o modificaciones en la actividad desarrollada en los predios donde se encuentren los bienes asegurados, o el traslado total o parcial de dichos bienes a predios distintos de los descritos en esta Póliza, se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.*

*Esta sanción no se aplica cuando PREVISORA ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella* (fl. 1048 C. 1).

De cara a esta obligación legal y contractual, el aquí demandante, junto con TOG y Geacom –personas jurídicas de las cuales es cesionario- el 5 de noviembre de 2014, comunicaron a La Previsora los inconvenientes que se ocasionaron con la retención de siete (7) GTM asegurados y la práctica de medidas cautelares por parte

del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, circunstancias que, en su criterio, “*limitan a sus legítimos dueños la propiedad y/o tenencia de los mismos*”, empero, agregaron que:

*(...) desde el punto de vista operativo, las condiciones físicas en las que se encuentran estos bienes, si bien han generado una modificación del riesgo, no consideramos que deban interpretarse como agravación del riesgo dado que no están sujetos a una operación normal de transporte en la cual los riesgos pueden ser considerablemente más altos que su situación actual* (fls. 148 a 149 C. 1).

Pese a que el extremo activo, efectivamente, informó a la aseguradora las particularidades relativas a la retención de las unidades por parte de Heavycol, así como el secuestro de esa maquinaria, en virtud de las cuales no se habría incrementado el peligro, porque los bienes no eran operados normalmente, lo cierto es que no se notificó el hecho de que sí aumentó el riesgo, a saber, la suscripción del contrato de transporte de portacontenedores celebrado entre Heavycol y GNI, el 29 de julio de 2014, cuyo objeto fue el suministro de equipos que permitieran el transporte de gas licuado (fls. 524 a 531 C. 1).

En efecto, la celebración de este acto jurídico implicó que los GTM serían operados nuevamente, de modo que habría sido fácticamente equivocada la conclusión presentada a la Aseguradora en el escrito del 5 de noviembre de 2014, según la cual no se agravó el riesgo, puesto que, por el contrario, este sí se incrementó.

Lo anterior se debe a que este acontecimiento: (i) influyó en el riesgo, porque alteró, de forma negativa y relevante, las condiciones en las que fue asumido, pues las unidades dejaron de estar bajo la tenencia o responsabilidad de los asegurados y pasaron a hallarse en custodia de una empresa cuyas condiciones no fueron analizadas ni previstas por la compañía aseguradora; (ii) fue posterior a la suscripción de las pólizas, y no se trató de una modificación inherente

al transcurso del tiempo; y (iii) fue imprevisible, dado que esta eventualidad no pudo ser contemplada cuando se analizó la información suministrada liminarmente por los tomadores.

Por consiguiente, se le impidió a La Previsora adoptar la decisión que estimara pertinente frente a la agravación del estado del riesgo con ocasión del contrato de transporte de portacontenedores celebrado entre Heavycol y GNI, ya fuera con la revocación de las pólizas o con el reajuste de las primas, en los términos de inciso tercero del artículo 1060 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encuentra que, si bien GMC aseveró que no podía comunicar la existencia de ese negocio jurídico, pues solamente tuvo conocimiento del mismo cuando supo que había ocurrido un siniestro en febrero de 2015, es claro que aquella persona jurídica tuvo la posibilidad de conocer oportunamente ese hecho, dada su condición de demandada en el proceso ejecutivo promovido en su contra por Heavycol ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, en el que, como se expuso atrás, se notificó personalmente el 2 octubre de 2014 del mandamiento de pago allí dictado, fecha a partir de la cual tuvo conocimiento de la práctica de cautelas sobre los GTM en julio de esa anualidad y, en adición, pudo solicitar los informes sobre la gestión del secuestre y, de ese modo, habría conocido la existencia del contrato suscrito el 29 de julio de aquel año entre Heavycol y GNI; inclusive, tal como lo reconoció el representante legal del extremo actor en la audiencia inicial, no se promovió alguna acción judicial contra el auxiliar de la justicia en ese asunto (min. 1:07:08, fls. 1724 a 1731 C. 1).

Sin embargo, esto no aconteció, de modo que no se comunicó en debida forma tal circunstancia, al tenor del párrafo segundo del canon 1060 del C. Co., el cual prevé que, si la agravación del riesgo le es extraña al asegurado o tomador, como sucedió en este caso, debió notificarla “*dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días*



*desde el momento de la modificación*". En otras palabras, el término conferido por esta disposición feneció el 11 de septiembre de 2014 sin que se atendiera la carga allí impuesta, máxime que en el escrito del 5 de noviembre de 2014 no se indicaron tales particularidades y, en cambio, se afirmó que el riesgo no se había incrementado. Tampoco cumplieron esa finalidad los memoriales de 21 de abril y 24 de julio de 2015, pues en estos se informó a La Previsora la ocurrencia del siniestro.

En suma, se reunieron los presupuestos fácticos para que se produjera la terminación de las pólizas de seguro, al tenor del inciso cuarto de la norma citada.

Bajo esta óptica, se colige que no son prósperos los reparos formulados por la parte actora contra la decisión del *a quo* de declarar la excepción propuesta por La Previsora de *"terminación de los contratos de seguros materializados en las pólizas n° 1001335 y 1001436 por falta de notificación de la agravación del estado del riesgo"*.

6. De acuerdo con lo examinado anteriormente, no existen elementos probatorios y jurídicos que abran paso a una resolución venturosa de los pedimentos del demandante, lo que impone la confirmación del pronunciamiento impugnado, con la modificación referente a la legitimación en la causa de la señora Castañeda Lis.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

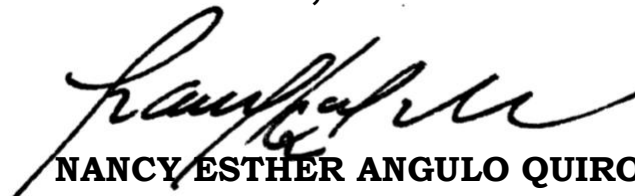
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, salvo el numeral 2° que se **revoca**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquidense.


**TERCERO.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**Magistrada**

(004201700273 02)

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

(004201700273 02)

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

(004201700273 02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

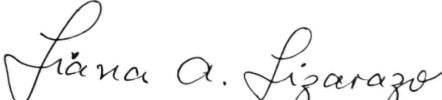
Bogotá D.C. veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. 11001 31 03 001 2019 00537 01**

Verificado el proceso de la referencia se observa que, en el expediente remitido al Despacho para efectos de conocer el recurso de apelación en este asunto, se encuentra también incorporada la sentencia y el recurso de apelación interpuesto en el trámite identificado con Rad. No. 11001 31 03 001 2019 00536 00.

En vista de lo anterior, se ordena a Secretaría que se proceda a abonar el recurso de apelación de la sentencia correspondiente al expediente 11001 31 03 001 2019 00536 00, teniendo en cuenta que este Despacho había conocido anteriormente de la apelación de un auto en dicho trámite bajo el radicado No. 11001 31 03 001 2019 00536 01.

**Cúmplase**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2560bf201141d4409a079a56e3ae6693b53a7d12a82f2b8200107608dde87**

Documento generado en 27/11/2020 01:23:48 p.m.

Declarativo  
Demandante: Carmen Torres Guarín y otros  
Demandados: Transportes Rápido Tolima y otros.  
Exp. 028-2013-00212-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

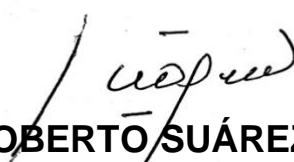
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Previamente a resolver lo pertinente en relación con los recursos de apelación que la juzgadora de conocimiento concedió frente a la sentencia de primera instancia, proceda la secretaría a realizar el abono de la alzada y la queja que, según el acta de la diligencia adelantada el pasado nueve de octubre, igualmente se confirieron frente a autos proferidos en la misma.

De otra parte, se ordena al juzgado de primer grado rendir informe indicando en qué fecha se radicó el memorial obrante en la página 218 del archivo pdf denominado "01Cuaderno1Digitalizado.pdf", al que se le asignó, en la foliatura física, el número 188. Lo anterior en la medida que en el documento electrónico no es visible la calenda en que ese escrito fue anexado al expediente.

Cúmplase,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 11001 31 99 **001 2018 67944 01**

En Bogotá D.C., a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de William Alejandro Mendieta Rodríguez y otros contra Liricom Investment LTD. y otros, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

Nombre	Calidad
Adeodato Jaime Murillo	Apoderado de la parte demandante
Jaime Luis Cuellar Trujillo	Apoderado de la parte demandada

**Actuaciones:**

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia la Magistrada sustanciadora advirtió la necesidad de decretar una prueba de oficio al amparo de lo reglado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, la cual se realizará por escrito en auto que se notificará por estado, debido al numeroso grupo de despachos judiciales a los que se deberá dirigir la respectiva comunicación.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 015 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b435d4ef8e27e7891dd01bb90f84098ba786cb11cd5758d9b167121b33bff4**  
Documento generado en 27/11/2020 04:00:12 p.m.